

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS
DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS****AGUASCALIENTES****JUICIO AGRARIO: 46/97**

Dictada el 11 de febrero de 1998

Pob.: "SAN JOSÉ DE GRACIA"

Mpio.: San José de Gracia

Edo.: Aguascalientes

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia intentada por JOSÉ GONZÁLEZ QUIROZ, ARTURO LANDÍN GONZÁLEZ y J. GUADALUPE GONZÁLEZ QUIROZ, en su carácter de Presidente, Secretario y, Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SAN JOSÉ DE GRACIA", Municipio del mismo nombre, Estado de Aguascalientes, en contra de la actuación del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 11, en el juicio agrario 154/95, relativo a la nulidad de actos y documentos, al no acreditarse en la especie el supuesto a que se refiere el artículo 9º fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los promoventes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 11, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 39/97**

Dictada el 24 de marzo de 1998

Pob.: "IGNACIO ZARAGOZA"

Mpio.: Ensenada

Edo.: Baja California

PRIMERO. Se declara que resulta infundada improcedente y sin materia excitativa de justicia promovida por comisario ejidal del poblado "IGNACIO ZARAGOZA", Municipio de Ensenada Estado de Baja California.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente los interesados y con testimonio de presente, comuníquese por oficio a Procuraduría Agraria.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 843/93

Dictada el 25 de febrero de 1998

Pob.: "CHAPALA"

Mpio.: Ensenada

Edo.: Baja California

Acc.: Ampliación de ejido. (Cumplimiento de ejecutoria)

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado "CHAPALA", Municipio de Ensenada. Estado de Baja California.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado, referido en el resolutive anterior, una superficie de 1.763-28-08 (mil

setecientas sesenta y tres hectáreas, veintiocho áreas. ocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos. por concepto de ampliación de ejido, de la cual 918-37-50 (novecientas dieciocho hectáreas. treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) se tomarán de la forma siguiente: manzana 77, lotes G y H, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de ELENA ORTIZ DÁVILA, manzana 78. lotes A y, C, con una superficie de 100-25-00 (cien hectáreas. veinticinco áreas) de LUIS ÁLVAREZ HOOR v GUILLERMO FERNÁNDEZ VILLANUEVA: manzana 79. lotes B, C, E, F, G y H, con una superficie de 211-00-00 (doscientas once hectáreas) de JOSEFINA MORALES DE GARCÍA DE ALBA y MANUEL DE LOZADA: manzana 94. lote C, D y E, con una superficie de 125-62-50 (ciento veinticinco hectáreas. sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de BERNARDO RAMÍREZ GONZÁLEZ, FRANCISCO MIGUEL HERNÁNDEZ ARROYO, LEOBARDO LOAIZA PEÑA y JOSÉ VENEGAS TORRES: manzana 95, lotes A, B, C, D, E y F, con una superficie de 301-50-00 (trescientas una hectáreas, cincuenta áreas) de BERNARDO RAMÍREZ GONZÁLEZ, FRANCISCO MIGUEL HERNÁNDEZ ARROYO, LEOBARDO LOAIZA PEÑA y JOSÉ VENEGAS TORRES. manzana 95, lotes A, B, C, D, E y F, con una superficie de 301-50-00 (trescientas una hectáreas, cincuenta áreas) de MANUEL CASTAÑEDA. REYNOSO; fracciones de los lotes D y F. ubicados en la manzana 97. con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de LUIS ÁLVAREZ HOOR y lote F. ubicado en la manzana 79, con una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) de Inmuebles Industriales, S. A., los cuales resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu. y 844-90-58 (ochocientas cuarenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, cincuenta y ocho centiáreas) propiedad del Gobierno del Estado de Baja California, que se tomarán de la forma siguiente: manzana 57, lotes A y B, con una superficie de 100-50 00 (cien hectáreas, cincuenta áreas).

manzana 60, lotes B, D y E, con una superficie de 150-76-11 (ciento cincuenta hectáreas, setenta y seis áreas, once centiáreas), manzana 61. lotes A, B, C, D, E y F, con una superficie de 75 37-50 (setenta y cinco hectáreas. treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) y manzana 100. lote E, con una superficie de 25-12-50 (veinticinco hectáreas, doce áreas, cincuenta centiáreas) todos del fraccionamiento del Valle de San Quintín. Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, que resultan afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, localizada de conformidad con el plano que en su oportunidad se elabore, en favor de los (80) ochenta capacitados que se relacionan en considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que te otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, dictado el veinte de octubre de mil novecientos noventa. publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el treinta y uno de octubre del mismo año. en cuanto a la superficie afectada.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer las cancelaciones respectivas: asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional. el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del

Estado de Baja California, a la Procuraduría Agraria, así como al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 12/98-02

Dictada el 24 de febrero de 1998

Pob.: "HERMOSILLO"

Mpio.: Mexicali

Edo.: Baja California

Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO. Es procedente el RECURSO DE REVISIÓN promovido por ANTONIO ROJAS HERRERA, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2., el veintiuno de noviembre de mil, novecientos noventa y siete, al resolver el juicio agrario 236/96, que versó sobre la nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios expresados por el recurrente, se confirma la sentencia antes descrita de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los

Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CAMPECHE

RECURSO DE REVISIÓN No: 55/98-29

Dictada el 7 de abril de 1998

Pob.: "CHAMPOTÓN"

Mpio.: Champotón

Edo.: Campeche

Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de la tierra.

PRIMERO. Es improcedente el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por JOSÉ MARÍA LÓPEZ DÍAZ, en contra de la sentencia de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede alterna en la ciudad de Campeche, Estado de Campeche, en autos del expediente 34-84/95, en virtud de que el mismo no se encuentra comprendido en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria. En consecuencia queda firme la sentencia pronunciada por el A quo.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto de la sede alterna del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con residencia en Campeche, Campeche notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 533/92

Dictada el 7 de abril de 1998

Pob.: "XKEULIL"
Mpio.: Champotón
Edo.: Campeche

Acc.: Tercera ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la acción de tercera ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "XKEULIL", ubicado en el Municipio de Champotón. Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la solicitud de la tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos, por no encontrarse terrenos susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Gobernador del Estado de Campeche: con testimonio de esta sentencia comuníquese al Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa el cumplimiento dado a la ejecutoria por él pronunciada en el amparo 163/36; así mismo comuníquese al Registro Público de la Propiedad del lugar para las cancelaciones que haya lugar en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 56/98-34

Dictada el 8 de abril de 1998

Pob.: "CHAMPOTÓN"
Mpio.: Champotón
Edo.: Campeche

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por LEANDRO BELTRÁN SÁNCHEZ, en contra de la sentencia emitida el diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el Juicio agrario número TUA 29C-061/96, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19 con sede en Villahermosa, Tabasco, en términos de lo expuesto en los considerados segundo y tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen, y, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 21/98-29

Dictada el 3 de marzo de 1998

Pob.: "CHAMPOTÓN"
Mpio.: Champotón
Edo.: Campeche

Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de la tierra.

PRIMERO. Es improcedente el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por HERNÁN BAQUEIRO PÉREZ en contra de la sentencia dictada el seis de octubre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29 con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, en autos del expediente C 71/96, relativo al conflicto relacionado en la tenencia de la tierra, por no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad. archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario firman los Magistrados que lo integran con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COAHUILA

JUICIO AGRARIO: 37/97

Dictada el 7 de mayo de 1997

Pob.: "LA VENTURA"

Mpio.: Saltillo

Edo.: Coahuila

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "LA VENTURA", Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie total de 2,830-40-00 (dos mil ochocientos treinta hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero con porciones de temporal. que corresponde a demasías propiedad de la Nación, confundidos en el predio denominado "Lote número 2 de la Exhacienda de Encarnación de Guzmán", el cual se ubica en el Municipio de Saltillo. Estado de Coahuila, propiedad originalmente de ANTONIO HERRÁN RUBIO, afectables con fundamento el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los (103) ciento tres campesinos

capacitados que quedaron descritos en el considerando tercero de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos. y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones. usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento positivo, dictado por el Gobernador del Estado de Coahuila, el cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la misma fecha.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*. en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, y a la Procuraduría Agraria, ejecútense y, en su oportunidad. archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIAPAS

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.
205/97-24

Dictada el 24 de marzo de 1998

Pob.: "LOS MAZATECOS"

Mpio.: Mazatán

Edo.: Chiapas

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por LUIS ESCOBAR CHONG, EXAL CASTAÑEDA CRUZ y GLADIS CASTILLO LÓPEZ, integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "MAZATECOS". Municipio de Mazatán, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia emitida el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en Tapachula, Estado de Chiapas. en el juicio agrario número 103/94, relativo a la restitución de tierras promovida por el Comisariado Ejidal del poblado referido.

SEGUNDO. Al ser infundados los agravios expresados por la recurrente, se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO. Con testimonio en el presente fallo devuélvanse los autos al Tribunal de origen.

CUARTO. Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 5/98

Dictada el 17 de marzo de 1998

Pob.: "POMPOSO CASTELLANOS"

Mpio.: Cintalapa

Edo.: Chiapas

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por ROGER LÓPEZ RAMOS. en calidad de "representante legal" de ARTURO DE LA CRUZ FIGUEROA, parte actora dentro del

expediente registrado con el número 591/97, relativo a controversia en materia agraria sobre la cancelación de certificado parcelario correspondiente al núcleo de población denominado "POMPOSO CASTELLANOS", Municipio de Cintalapa., interpuesta en contra del Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a les promoventes de la excitativa y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3. con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con testimonio de la presente resolución, y, en su oportunidad archívese el presente expediente como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1441/93

Dictada el 10 de marzo de 1998

Pob.: "LA INDEPENDENCIA"

Mpio.: La Concordia

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "LA INDEPENDENCIA", ubicado en el Municipio de La Concordia, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de que se trata por concepto de ampliación de ejido. con una superficie de 460-73-80 (cuatrocientas sesenta hectáreas. setenta y tres áreas, ochenta centiáreas) que se tomarán de la siguiente manera: 261-59-11 (doscientas sesenta y una hectáreas cincuenta y nueve áreas, once

centiáreas) de un predio rústico sin nombre ubicado en el Municipio de La Concordia, Estado de Chiapas. perteneciente a la Nación por ser baldío afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. y 199-14-69 (ciento noventa y nueve hectáreas, catorce áreas. sesenta y nueve centiáreas) y de los predios rústicos denominados "Rincón de las Flores" y "Orizaba Anexo" ubicados en el mismo municipio y estado, propiedad de RODOLFO GÓMEZ RAMÍREZ, los dos primeros y SAÚL RUIZ TORRES el último, que consta en lo particular de 100-00-00 (cien hectáreas) 53-34-35 (cincuenta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y cinco centiáreas) y 45-80-34 (cuarenta y cinco hectáreas, ochenta áreas, treinta y cuatro centiáreas), respectivamente, predios que resultan afectables por las razones de inexploración esgrimidas en el considerando tercero de lo conformidad con lo señalado por el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, asimismo se les dota por concepto de ampliación de ejido con una superficie de 25-89-06. 10 (veinticinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, seis centiáreas. diez miliáreas) de riego teórico de los predios "Los Laureles" y "El Altillo" inscritos a favor de ARMANDO ALBORES AGUILAR. SONIA DEL SOCORRO y PATRICIA ELIZABETH de apellidos ALBORES COUTIÑO. considerados para efectos agrarios como propiedad de GUILLERMINA GÓMEZ COUTIÑO, que se localizará conforme al artículo 253 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tomando en cuenta la calidad de las tierras referida en el considerando quinto de este fallo. superficies que se localizarán conforme al plano proyecto que se elabora para ejecución de sentencia; inmuebles que son afectables con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados en sentido contrario para beneficiar a los (57) cincuenta y siete campesinos capacitados cuyos nombres se citan en el considerando segundo de la presente sentencia. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las

facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley- Agraria vigente.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas dictado el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres en cuanto a la superficie afectada, calidad de la tierra y nombres de los propietarios; asimismo que se publicó el treinta de noviembre del citado año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial. Agrario.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas; y a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento Territorial; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo inscribábase en el Registro Agrario Nacional. el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes conforme a lo resuelto en esta sentencia ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. firman los Magistrados que lo integran. con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1025/92

Dictada el 11 de marzo de 1998

Pob.: "EL ENCANTO"

Mpio.: Tapachula

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Se deja parcialmente sin efectos jurídicos el artículo 232 de julio de mil novecientos cuarenta y tres, que ampara el lote de terreno denominado "La Mansión", propiedad de MANUELA BARCELOT

CASTILLO, ubicado en el Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, solo en lo que respecta a la superficie de 19-11-82 (diecinueve hectáreas, once áreas, ochenta y dos centiáreas) que se encontró inexplorada por más de dos años sin causa justificada.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con 41-61-82 (cuarenta y una hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta y dos centiáreas) de agostadero de las que 19-11-82 (diecinueve hectáreas, once áreas, ochenta y dos centiáreas) se tomarán del predio "La Mansión", propiedad de MANUELA BARCELOT CASTILLO y 22-50-00 (veintidós hectáreas.. cincuenta áreas) se tomarán íntegramente del predio "La Esperanza", propiedad de ELODIA PÉREZ MEJÍA, afectándose dichas superficies con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, ubicándose estos predios en el Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, según el plano proyecto que obra en autos, en favor de los (42) cuarenta y dos campesinos que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Estas superficies pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de acuerdo con dispuesto en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Por lo que toca a las afectaciones que no fueron materia del juicio constitucional de garantías en los expedientes D.A. 4223/95 y 4423/95, del tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito queda subsistente la sentencia de once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en el mismo la cancelación respectiva; asimismo

inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y, procédase a hacer en el mismo la cancelación respectiva, asimismo inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas. y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y. en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO. Comuníquese al tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para constancia del cumplimiento dado a las sentencias ejecutoriadas dictadas en los juicios de garantía números 4223/95 y 4423/95. interpuestos por CRUZ ALFREDO SALINAS BARCELOT, representante de MANUELA BARCELOT CASTILLO y por ELODIA PÉREZ MEJÍA, respectivamente.

Así, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Ángel López Escutia y Lic. Ricardo García Villalobos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y, Secretaria de Estudio y Cuenta la Lic. Marcela Ramírez Borjón.

JUICIO AGRARIO: 1023/92 CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Dictada el 24 de marzo de 1998

Pob.: "ÁNGEL ALBINO CORZO"

Mpio.: Copainalá

Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, solicitada por campesinos del Poblado "ÁNGEL ALBINO CORZO", ubicado en el Municipio de Copainalá. en el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota.. por concepto de segunda ampliación de ejido al Poblado "ÁNGEL ALBINO CORZO", Municipio de Copainalá, Estado de Chiapas, con una superficie total de 74-00-00 (setenta y cuatro) hectáreas de agostadero de mala calidad con porciones susceptibles de cultivo afectando el predio "El Zapote", propiedad de VICENTE SALAS MOLINA, predio ubicado en los mismos municipio y estado con fundamento en el artículo 251 interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones. usos. costumbres y servidumbres para constituir los derechos agrarios de los (46) cuarenta y seis campesinos capacitados cuyos nombres se anotan en el considerando cuarto de esta sentencia, y en cuanto a la organización económica y social del ejido. la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Publíquense; esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y los puntos resolutivos de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Agrario Nacional. El que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, al Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito con copia certificada de este fallo y a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad. archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos. lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 225/95

Dictada el 3 de marzo de 1998

Pob.: "SANTA ROSA"

Mpio.: Ocosingo

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido solicitada por campesinos del Poblado denominado "SANTA ROSA", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, al no quedar satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 197, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por falta de capacidad colectiva del grupo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos de los señores Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 619/97

Dictada el 3 de marzo de 1998

Pob.: "ELSY HERRERÍAS DE CASTELLANOS"

Mpio.: Cintalapa

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos del núcleo "ELSY HERRERÍAS DE CASTELLANOS", Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, por inexistencia de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros del propio poblado.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el doce de octubre del mismo año.

TERCERO. Dese vista a la Secretaría de la Reforma Agraria con copia certificada de la presente sentencia para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 135/97-4

Dictada el 18 de febrero de 1998

Pob.: "RÍO ARRIBA"

Mpio.: Acapetahua

Edo.: Chiapas

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso revisión interpuesto por GUADALUPE LÓPEZ HERNÁNDEZ, en su carácter de representante común de los demandados en juicio agrario que corresponde al expediente 168/94, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con residencia en el Municipio Tapachula, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Resultan infundados e inoperantes los agravios expuesto por el representante común de la parte demandada en el juicio agrario de origen por lo que se confirma en todos sus términos la sentencia

de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Magistrado Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con residencia en Tapachula, Chiapas; lo anterior, con base en las manifestaciones vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Archívese el toca devuélvanse los autos al Tribunal de origen, con testimonio del presente fallo; debiéndose publicar éste en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el presente toca.

Así, por unanimidad de cinco votos resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 284/97-93

Dictada el 10 de febrero de 1998

Pob.: "REFORMA"

Mpio.: Reforma

Edo.: Chiapas

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por los demandados GUMERSINDO LÓPEZ PÉREZ MALAQUIAS PACHECO OLMEDO, CARMEN ARJONA PÉREZ y ONÉSIMO CORNELIO SALAZAR, respecto de la sentencia emitida el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, en el juicio agrario número 38/97, relativo restitución de tierras.

SEGUNDO. Son infundados los agravios planteados por los demandados, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, en el juicio agrario número 38/97, relativo a restitución de tierras.

TERCERO. Se confirma la sentencia pronunciada el tres de enero de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario número 38/97.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 203/93

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Dictada el 10 de marzo de 1998

Pob.: "TOMÁS GARRIDO CANABAL"
Mpio.: Palenque
Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa en los autos del juicio de amparo D.A. 934/95, a quien deberá comunicarse con copia certificada de la presente resolución para los efectos legales procedentes.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada, al no existir predios susceptibles de afectación dentro del radio del núcleo "TOMÁS GARRIDO CANABAL", Municipio de Palenque, en el Estado de Chiapas.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el diez de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de diciembre del mismo año.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro

Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y al Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 6/98

Dictada el 18 de marzo de 1998

Pob.: "NUEVA PALESTINA"
Mpio.: Jiquipilas
Edo.: Chiapas

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara sin materia, la excitativa de justicia interpuesta por ROGER LÓPEZ RAMOS en su carácter de mandatario de REYNOL CRUZ CASTAÑO, en contra de la actuación del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, en el juicio agrario 629/97, relativo a la controversia agraria por sucesión de derechos ejidales promovida por JAIME ESPONDA MOLINA en contra de REYNOL CRUZ CASTAÑO y ÓSCAR ESPONDA FRANCO, correspondiente al ejido "NUEVA PALESTINA", Municipio de Jiquipilas, Estado de Chiapas, al haberse pronunciado la sentencia definitiva de mérito dentro del juicio referido.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los promoventes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con testimonio de esta resolución. En su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran. con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 62/98-04

Dictada el 17 de marzo de 1998

Pob.: "CUAUHTÉMOC"

Mpio.: Suchiate

Edo.: Chiapas

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el RECURSO DE REVISIÓN promovido por FAUSTO VELÁZQUEZ RABANALES, ANGELINO GONZÁLEZ ARIAS y PEDRO PEREYRA GÓMEZ, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, del Comisariado Ejidal del Poblado ubicado en el Municipio de Suchiate, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia dictada el doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas, al resolver el juicio agrario 118/97, relativo al procedimiento de restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar infundado el primer agravio y fundado, pero insuficiente, el segundo se confirma la sentencia dictada el doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, descrita en el párrafo anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, para todos los efectos legales a que haya lugar, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran. con la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 404/96

Dictada el 18 de marzo de 1998

Pob.: "LOS ALPES"

Mpio.: Mapastepec

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación por incorporación de tierras al régimen ejidal. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente incorporar por vía de dotación substituta en favor del Poblado denominado "LOS ALPES", Municipio de Mapastepec, Estado de Chiapas, una superficie de 225-65-00 (doscientas veinticinco hectáreas y sesenta y cinco áreas) que se tomarán de los terrenos propiedad de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 204, 309 y 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, correspondientes a los predios denominados "El Tesoro", "El Vergel", "San Isidro" y "Rancho Teresita", respectivamente, con superficie el primero 105-65-00 (ciento cinco hectáreas, sesenta y cinco áreas) y los restantes predios con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) cada uno, localizándose todos los inmuebles en el Municipio de Mapastepec, Estado de Chiapas.

Dicha superficie se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y de su organización económica y social el ejido lo resolverá en su oportunidad, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo en su caso constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, los puntos. resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el toca de revisión 4662/82, que corresponde al juicio de amparo 70/82, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Oficialía Mayor en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados, que lo integran con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

JUICIO AGRARIO: 440/96

Dictada el 27 de noviembre de 1997

Pob.: "NABOGAME Y ANEXOS"

Mpio.: Guadalupe y Calvo

Edo.: Chihuahua

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "NABOGAME Y ANEXOS", Municipio de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 571-64-07.652 (quinientas setenta y una hectáreas, sesenta y cuatro áreas, siete centiáreas, seiscientos cincuenta y dos miliáreas) de agostadero en

terrenos áridos, que se tomaría de la siguiente forma: 145-03-89.652 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, tres áreas, ochenta y nueve centiáreas, seiscientos cincuenta y dos miliáreas) de demasías, las que se encuentran confundidas en el predio denominado "Rancho Nabogarne" o "Casa Blanca", propiedad de MANUEL RODRÍGUEZ Y VARGAS y 426-60-18 (cuatrocientas veintiséis hectáreas. sesenta áreas, dieciocho centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. para beneficiar a (163) ciento sesenta y tres campesinos capacitados, que se identifican en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación de destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútense: y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Luis Ángel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Joaquín

Romero González; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 406/97

Dictada el 24 de octubre de 1997

Pob.: "ÁLAMOS DE PEÑA"

Mpio.: Ahumada (antes Villa Ahumada)

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "ÁLAMOS DE PEÑA", Municipio de Ahumada antes Villa Ahumada Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,880-00-00 (mil ochocientas ochenta hectáreas) de agostadero susceptibles de cultivo que se tomarán de la siguiente manera: 700-00-00 (setecientas hectáreas) de los lotes números 49, 52, 53, 54, 57, 58 y 59 con superficie cada uno de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de ROGELIO y MARCO ANTONIO RAMÍREZ SAENZ: 780-00-00 (setecientas ochenta hectáreas), de los lotes números 50, 51, 26. IA, 61 y 64 con 100-00-00 (cien hectáreas) cada uno y fracción norte con 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas), propiedad de FRANCISCA LORETO VIUDA DE GABILONDO, 100-00-00 (cien hectáreas) del lote 55, propiedad de GUADALUPE MARTÍNEZ DE BALDERRAMA Y ANTONIO BALDERRAMA LORETO y 300-00-00 (trescientas hectáreas) de los lotes números 60, 10 norte y 61 bis con 100-00-00 (cien hectáreas) cada uno, propiedad de RAÚL ELIZALDE R., todos comprendidos en el fraccionamiento "ÁLAMO DE PEÑA", ubicado en el Municipio de Ahumada antes Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a

(78) setenta y ocho campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 v 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento Gubernamental emitido el once de marzo de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, el trece del mismo mes y año en cuanto a la superficie concedida causales de afectación y sujetos de la misma.

CUARTO. Publíquense esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria, ejecútense. y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 305/97

Dictada el 31 de octubre de 1997

Pob.: "IGNACIO ALLENDE"

Mpio.: Aldama

Edo.: Chihuahua

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "IGNACIO ALLENDE" y se ubicará en el Municipio de Aldama. Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior una superficie total de 750-00-00 (setecientas cincuenta hectáreas.) de agostadero en terrenos áridos que se tomarán de la siguiente manera 300-00-00 (trescientas hectáreas) del fraccionamiento "Irrigación" o "Nazario Ortiz Garza", copropiedades de MANUEL LIZALDE SERNA, JOSÉ CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ y MIGUEL A. MORA. de los lotes 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 108, 109, 110, 111, 125 y 151 todos y cada uno con 20-00-00 (veinte hectáreas), lotes 124 fracción B, y 152 fracción B, cada uno con 10-00-00 (diez hectáreas) y 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas) del fraccionamiento "Rómulo Escobar", a tomarse del lote 12, propiedad de SANTOS M. DE FALOMIR. 100-00-00 (cien hectáreas), lote 13, propiedad de JOSÉ MARÍA FALOMIR, JOSEFINA FALOMIR VIUDA DE OLIVARES, ARMIDA MAYTORENA VIUDA DE FALOMIR y MARTÍN FALOMIR, con 100-00-00 (cien hectáreas), lote 19 fracción A, propiedad de JOSÉ ADOLFO MURILLO, 50-00-00 (cincuenta hectáreas); lote 20 fracción A, propiedad de JOSÉ ADOLFO MURILLO. 50-00-00 (cincuenta hectáreas); lote 20 fracción A, propiedad de MARGARITA MAYTORENA VIUDA DE MURILLO, 50-00-00 (cincuenta hectáreas); lote 20 fracción B, propiedad de JOSÉ MURILLO 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y lote 30, copropiedad de MARTÍN FALOMIR. JOSÉ MARÍA FALOMIR, JOSEFINA FALOMIR

VIUDA DE OLIVARES y ARMIDA MAYTORENA VIUDA DE FALOMIR con 100-00-00 (cien hectáreas). todos ubicados en el Municipio de Aldama, Estado de Chihuahua, afectables por haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo impida de conformidad a lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada a contrario sensu, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos., en favor de (52) cincuenta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones. usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo integral de la Juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria, Secretarías de Hacienda y Crédito Público de Desarrollo Social, del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural de Comunicaciones y Transportes de Educación Pública, de Salud de la Reforma Agraria, así como los Bancos Nacional de Crédito Rural Nacional de Obras y Servicios

Públicos, además a la Comisión Federal de Electricidad: ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos de los Magistrados presentes, lo resolvió el Tribunal Superior, Agrario; siendo ponente el Magistrado Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. José Juan Cortés Martínez; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 291/97

Dictada el 19 de septiembre de 1997

Pob.: "LAGUNA DE LAS VACAS"

Mpio.: Camargo

Edo.: Chihuahua

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la acción agraria de ampliación de ejido, solicitada por campesinos del Poblado de "Laguna de las Vacas", Municipio de Camargo, Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido, al poblado mencionado en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,538-16-01.1 (mil quinientas treinta y ocho hectáreas. dieciséis áreas, una centiárea, una miliárea), ubicadas en el Municipio de Camargo, Chihuahua, afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley -Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, que se tomarán de la forma siguiente: del lote 3 del fraccionamiento de la Ex Hacienda "Río del Parral", Lote 4-A "El Tecolote" propiedad de AURELIO BURROLA FIERRO. 99-14-51.5 (noventa y nueve hectáreas, catorce áreas, cincuenta y una centiáreas. cinco miliáreas); Lote 14 propiedad de IRMA FRANCO BEJARANO, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), Lote 15 propiedad de CARMEN BURROLA NÚÑEZ, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), Lote 8 propiedad de SAMUEL TERRAZAS

RONQUILLO, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), Lote 9-A y fracción del Lote 9, propiedad de la sucesión de JESÚS YÁÑEZ, con superficie de 87-55-51.1 (ochenta y siete hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas una miliáreas): Lote 21-C y 22-C. con superficies de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y 50-54-38 (cincuenta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas. treinta y ocho centiáreas), respectivamente propiedad de JESÚS YÁÑEZ y ADÁN LOZOYA VELO, Lote 23-C, con superficie de 95-12-50 (noventa y cinco hectáreas, doce áreas.. cincuenta centiáreas), propiedad de DÁMASO ULATE JUÁREZ, Innominado. propiedad de JOSÉ REYES SOLÍS, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), Lote sin nombre Lote 25-C y Lote 28-C. superficies que no fueron segregadas de la escritura original a nombre de JESÚS YÁÑEZ, con superficies de 20-25-00 (veinte hectáreas, veinticinco áreas), 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas) y 32-00-00 (treinta y dos hectáreas), Lote 11-C, con superficie de 83-51-10 (ochenta y tres hectáreas, cincuenta y una áreas, diez centiáreas), propiedad de RAÚL OLMEDO MANÍ; Lote 27-C, y fracción del Lote 28-C, propiedad de MANUEL QUIÑONES PONCE, con superficie total de 119-23-52 (ciento diecinueve hectáreas. veintitrés áreas, cincuenta y dos centiáreas), superficies correspondientes al fraccionamiento del Lote 4 de la antigua Ex Hacienda "Río del Parral", Lote 11, propiedad de JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ ARRIETA con superficie de 55-79-48.5 (cincuenta y cinco hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y ocho centiáreas, cinco miliáreas), Lote 11 propiedad de PASCUAL CHÁVEZ HERNÁNDEZ, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas): Lote 13, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de JESÚS FIERRO MOLINAR, Lote 14 propiedad de ARMANDO ALBA, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas). Igualmente resulta afectable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio Lote 9, propiedad de NEFTALÍ ELÍAS TORRES, con superficie de

100-00-00 (cien hectáreas), para beneficiar a los (26) veintiséis campesinos capacitados referidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento Gubernamental, por lo que hace a la superficie y distribución de la misma.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo, a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria, ejecútense y en su oportunidad archívese el expediente como asunto, concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior Agrario, Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Presidente, Licenciados Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Ángel López Escutia, Numerarios y Lic. Carmen Laura López Almaraz Supernumeraria, siendo ponente esta última y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Eduardo Edmundo Rocha Caballero; firmando los Magistrados en unión del Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 217/97-05

Dictada el 27 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN ISIDRO RÍO GRANDE"

Mpio.: Juárez

Edo.: Chihuahua

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el núcleo de población ejidal "SAN ISIDRO RÍO GRANDE", Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, Chihuahua el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el expediente registrado con el número 120/95, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer, en términos de lo establecido en el considerando tercero de la presente resolución, por lo que se confirma en sus términos la sentencia pronunciada el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, Estado del mismo nombre, dentro del expediente registrado con el número 120/95, relativo a la restitución de tierras ejidales, en la que se determinó no probada la acción y acreditada la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte demandada.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, Chihuahua, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, y una vez que cause estado la misma, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 171/92

Dictada el 9 de diciembre de 1997

Pob.: "GENERAL ALONSO AGUIRRE RAMOS"

Mpio.: Carichic

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "GENERAL ALONSO AGUIRRE RAMOS", Municipio de Carichic, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 4,339-63-83 (cuatro mil trescientas treinta y nueve hectáreas, sesenta y tres áreas, ochenta y tres centiáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: 2,812-28-07 (dos mil ochocientos doce hectáreas, veintiocho áreas, siete centiáreas), del predio "Santa Rosa", propiedad de ÓSCAR MENDOZA RÍOS, y 1,527-35-76 (mil quinientas veintisiete hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta y seis centiáreas) del predio "Santa Elena", propiedad de MARÍA ELENA RÍOS DE MENDOZA, por darse el supuesto previsto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a (22) veintidós campesinos que se identifican en el considerando segundo de esta sentencia superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones. usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento gubernamental emitido el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de veintiséis de septiembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría General de la República, y a la Procuraduría Agraria, con copia certificada de esta sentencia al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua y al Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito; ejecútese, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Luis Ángel López Escutia y Secretario de Estudio y, Cuenta Lic. Joaquín Romero González, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 438/96

Dictada el 23 de septiembre de 1997

Pob.: "INGENIERO EMILIO LÓPEZ ZAMORA"

Mpio.: Allende

Edo.: Chihuahua

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "INGENIERO EMILIO LÓPEZ ZAMORA", Municipio de Allende, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 644-99-62 (seiscientos cuarenta y cuatro

hectáreas, noventa y nueve áreas, sesenta y dos centiáreas) de terrenos de agostadero con porciones susceptibles de cultivo. que se tomarán de la siguiente manera: 95-00-00 (noventa y cinco) hectáreas del Lote número 23 "C", propiedad de DÁMASO ULATE JUÁREZ, 83-51-10 (ochenta y tres hectáreas, cincuenta y una áreas, diez centiáreas) del Lote número 26 "C", propiedad de RAÚL OLMEDO MANÍ, 119-23-52 (ciento diecinueve hectáreas, veintitrés áreas, cincuenta y dos centiáreas) del Lote 27 "C, y fracción del 28 "C", propiedad de MANUEL QUIÑÓNEZ LÓPEZ; 100-00-00 (cien hectáreas) del Lote número 4 de la ex-hacienda "El Pradillo", propiedad de GREGORIO RÍOS VELAZCO Y SILVIA HERMOSILLO MARES, 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del Lote número 21 "C", 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del Lote JOSÉ REYES SOLÍS, 20-25-00 (veinte hectáreas, veinticinco áreas) del Lote sin número: 95-0000 (noventa y cinco) hectáreas del Lote número 25 "C", y 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) de una fracción del Lote 28 "C", propiedad de JESÚS YÁÑEZ LÓPEZ, propiedades todas ubicadas en el Municipio de Allende, Estado de Chihuahua, por haberse encontrado inexplorados por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor que lo impida, afectados de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario; entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los (36) treinta y seis campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo. inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y, conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados: comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 183/97

Dictada el 24 de octubre de 1997

Pob.: "EL PEÑASCO"

Mpio.: Carichic y Cusihuiriachic

Edo.: Chihuahua

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por campesinos radicados en el Poblado llamado "Carichic" del Municipio de Carichic, Estado de Chihuahua. que se denominará "EL PEÑASCO", y se ubicará en los Municipios de Carichic y Cusihuiriachic, en el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, con una superficie de 2,807-29-94 (dos mil ochocientos siete hectáreas, veintinueve áreas, noventa y cuatro centiáreas) de agostadero en terrenos áridos que se tomarán de la siguiente manera: 2,500-00-00 (dos mil quinientas hectáreas), del predio "Mesa del Borrego", ubicado en el Municipio de

Cusihiuriachic, Chihuahua, considerado para efectos agrarios, como propiedad de RAFAEL GARCÍA CANO; afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, y 307-29-94 (trescientas siete hectáreas, veintinueve áreas, noventa y cuatro centiáreas), de demasías propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 del ordenamiento legal antes citado, superficie que deberá ser localizado, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (49) cuarenta y nueve capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 Y 56 de la Ley Agraria, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados a la Secretaría de la . Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria, para los efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a las Secretarías de la Reforma Agraria, de Hacienda y Crédito Público de Salud; de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y de Educación Pública; Desarrollo Social;

Comunicaciones y, Transportes, a la Comisión Federal de Electricidad al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, y al Banco Nacional de Crédito Rural; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 256/97

Dictada el 24 de octubre de 1997

Pob.: "SAN ISIDRO" hoy "MIRAMONTES"

Mpio.: Jiménez

Edo.: Chihuahua

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por el poblado "SAN ISIDRO" hoy "MIRAMONTES", ubicado en el Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior. con una superficie de 503-20-00 (quinientas tres hectáreas, veinte áreas) de agostadero en terrenos áridos, susceptibles de cultivo, que se tomarán de las siguientes: Fracción "W" lote número 4, propiedad de LUIS DE LA FUENTE FLORES, con superficie de 91-40-00 (noventa y una hectáreas, cuarenta áreas). Fracción "C", lote número 5, propiedad de FRANCISCO DE LA FUENTE FLORES, con superficie de 122-40-00 (ciento veintidós hectáreas, cuarenta áreas), y Fracción "NE" lote número 6, propiedad de AMALIA FLORES VIUDA DE LA FUENTE, con superficie de 123-60-00 (ciento veintitrés hectáreas, sesenta áreas). Predios que se ubican en el Municipio de Jiménez, en el Estado de Chihuahua, en virtud de la in explotación por más de dos años consecutivos, sin causa justificada por parte de sus nombrados propietarios, con fundamento en lo

establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario. Dicha superficie servirá para beneficiar a (54) cincuenta y cuatro campesinos capacitados, cuyos nombres han quedado transcritos en el tercer considerando de esta sentencia. En lo referente a la determinación del destino de las tierras y la organización tanto social como económica del ejido la asamblea general resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma en todas sus partes el mandamiento de diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y nueve, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese al Registro Público de la Propiedad de la jurisdicción, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes, y al Registro Agrario Nacional, para que expida los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad, previa las anotaciones conducentes en el Libro de Gobierno, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 309/96

Dictada el 14 de octubre de 1997

Pob.: "PUERTO DE LAS ÁNIMAS"

Mpio.: Morelos

Edo.: Chihuahua

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "PUERTO DE LAS ÁNIMAS", Municipio de Morelos, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Se dota al poblado precisado en el punto resolutive que antecede con una superficie total de 6,606-77-36 (seis mil seiscientos seis hectáreas setenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán de los siguientes predios: "El Gato", con superficie de 689-95-96 (seiscientos ochenta y nueve hectáreas, noventa y cinco áreas, noventa y seis centiáreas), propiedad de BERNARDINO CHAPARRO H.: "El Triguito", con superficie de 765-56-98 (setecientos sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y seis áreas, noventa y ocho centiáreas) propiedad de PROSPERO NÚÑEZ RUIZ, "La Pandura", con superficie de 781-40-60 (setecientos ochenta y una hectáreas, cuarenta áreas, sesenta centiáreas), propiedad de PEDRO NÚÑEZ RUIZ, "El Pinar", con superficie de 784-96-94 (setecientos ochenta y cuatro hectáreas, noventa y seis áreas, noventa y cuatro centiáreas), propiedad de PROSPERO NÚÑEZ RUIZ, "San Pablo", con superficie de 787-24-86 (setecientos ochenta y siete hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta y seis centiáreas), propiedad de INDALESIO CHAPARRO, "Las Palomitas", con superficie de 631-00-00 (seiscientos treinta y una hectáreas.), propiedad de MIGUEL SÁNCHEZ M., "La Ciénega", con superficie de 374-87-81 (trescientas setenta y cuatro hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y una centiáreas), propiedad de RAMÓN CHÁVEZ ORTIZ, "El Saucito", con superficie de 745-03-02 (setecientos cuarenta y cinco hectáreas, tres áreas, dos

centiáreas), propiedad de JOSÉ PORTILLO BOJORQUEZ, "El Terrero", con superficie de 727-13-27 (setecientos veintisiete hectáreas, trece áreas, veintisiete centiáreas), propiedad de BASILIO CHAPARRO ARGÜELLES, "El Corcovado", con superficie de 225-00-04 (doscientas veinticinco hectáreas, cuatro centiáreas), propiedad de QUIRINO GIL CERVANTES y "Los Coconos", con superficie de 94-58-25 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta ocho áreas, veinticinco centiáreas), propiedad de ESTEBAN PORTILLO, ubicados en los Municipios de Morelos y Batopilas: Estado de Chihuahua, en virtud de que se encontraron inexplorados por más de dos años sin causa justificada por sus respectivos propietarios en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, superficie que se concede para beneficiar a (54) cincuenta y cuatro campesinos capacitados, relacionados en el considerando cuarto de este fallo.

La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, de doce de agosto de mil novecientos noventa y tres, publicado el veintiuno de agosto de ese mismo año, por cuanto a la superficie afectada.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a la cancelación respectiva, así mismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos

correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua; y a la Procuraduría Agraria, ejecútese, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 203/97

Dictada el 13 de noviembre de 1997

Pob.: "LUCHA AGRARIA"

Mpio.: Chihuahua

Edo.: Chihuahua

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, que de constituirse se denominaría "LUCHA AGRARIA", por lo que los predios investigados no son susceptibles de afectación, por tratarse de propiedades agrícolas en explotación que no rebasan los límites señalados para la propiedad inafectable.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, y a la Procuraduría Agraria, y al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Magistrada Lic. Carmen Laura López Almaraz y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Wilfrido Lázaro Jiménez; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 322/97

Dictada el 15 de diciembre de 1997

Pob.: "ALFREDO CHÁVEZ"

Mpio.: Gómez Farías

Edo.: Chihuahua

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado "ALFREDO CHÁVEZ", ubicado en el Municipio de Gómez Farías, en el Estado de Chihuahua, por inexistencia de predios afectables dentro del radio legal del mismo poblado.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chihuahua el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa el siete de febrero del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 530/97

Dictada el 27 de noviembre de 1997

Pob.: "EL TRIUNFO"

Mpio.: Jiménez

Edo.: Chihuahua

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por los campesinos del Poblado denominado "EL TRIUNFO", Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua a la Procuraduría Agraria y al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua en relación con el Juicio de Amparo número 272/92; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 223/97

Dictada el 2 de diciembre de 1997

Pob.: "SAN IGNACIO Y SUS ANEXOS GUAJOLOTES Y MESA COLORADA"

Mpio.: Morelos

Edo.: Chihuahua

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por el Poblado denominado "SAN IGNACIO Y SUS ANEXOS GUAJOLOTES Y MESA COLORADA", Municipio de Morelos, Estado de Chihuahua, por no existir predios

susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, emitido el primero de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de el veinticuatro del mismo mes y año.

TERCERO. Para los efectos precisados en el considerando octavo, dese vista a la Secretaría de la Reforma Agraria, anexándole copia de la presente sentencia, para que en el ámbito de su competencia, del cabal cumplimiento a la obligación precisada en dicho apartado, en términos de lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*: comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos. lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman el Presidente y los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 395/97

Dictada el 27 de noviembre de 1997

Pob.: "LA LIBERTAD"

Mpio.: Jiménez

Edo.: Chihuahua

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Son de negarse y se niegan las ampliaciones de ejido, promovidas por los campesinos del Poblado denominado "La Libertad", Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, en relación con el Juicio de Amparo número 272/92: en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran. con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 595/93

Dictada el 27 de noviembre de 1997

Pob.: "ADOLFO RUIZ CORTINEZ"

Mpio.: Saucillo

Edo.: Chihuahua

Acc.: Nuevo centro de población ejidal. ejidal. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "ADOLFO RUIZ CORTINEZ", promovida por un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Saucillo, Estado de Chihuahua., en virtud de que el predio "Las Mesteñas", ubicado en el Municipio y Estado antes mencionados, fue fraccionado legalmente en superficies que constituyen pequeñas propiedades rústicas en explotación y no haberse comprobado ninguno de los supuestos de afectación previstos por el artículo 64 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, con copia de ésta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en esta Capital con copia del presente fallo, y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Luis Ángel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Joaquín Romero González, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 596/96

Dictada el 17 de noviembre de 1997

Pob.: "LAS PLAYAS Y NUEVA PROVIDENCIA"

Mpio.: Ahumada

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "LAS PLAYAS Y NUEVA PROVIDENCIA", ubicado en el Municipio de Ahumada, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1, 112-31-73 (mil ciento doce hectáreas, treinta y una áreas, setenta y tres centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo; que se tomarán del Fraccionamiento "Álamos de la Peña", ubicado en el Municipio de Ahumada, Estado de Chihuahua, precisamente de la siguiente forma: "Lote 3, Sur". con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), propiedad de ADRIÁN ROBERTO DÁVILA SOLÍS; "Lote 17, Sur". con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad del Banco Nacional de México, "Lote 23, Sur", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de EDUARDO

IZAGUIRRE FIERRO, "Lote 35, Sur", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de ARMANDO ORTIZ TREJO; "Lote 42, Sur", con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), de CARLOS JURADO PINOCELLI; "Lote 43, Sur", con superficie de 12-31-73 (doce hectáreas, treinta y una áreas, setenta y tres centiáreas) de DONATO ESTEBAN RAMOS BORUNDA, "Lote 44, Sur", con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) RICARDO AHUMADA GUZMÁN; "Lote 45, Sur", con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de RAMÓN HUMBERTO y ÓSCAR ARTURO, de apellidos DELGADO QUIÑONES; "Lote 47, Sur", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de JOSÉ TEZANA MARTÍNEZ; y "Lote 48, Sur", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, al haberse probado de una manera indubitable que dichos predios permanecieron sin explotación por parte de sus propietarios, por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de FUERZA MAYOR que lo justificara; afectación que se fundamenta en el artículo 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; extensión que se destinará para beneficiar a (35) treinta y cinco campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo de esta resolución. La superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto que corre agregado en autos y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y de ser necesario podrá reservarse el área para constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, conforme a lo que disponga su reglamento interno.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, de diez de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno de esa entidad federativa, el cinco de agosto y treinta de septiembre de ese mismo año.

CUARTO. Publíquese ésta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 104/92

Dictada el 27 de noviembre de 1997

Pob.: "LAS PARTIDAS"

Mpio.: Rosales

Edo.: Chihuahua

Acc.: Ampliación de ejido. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "LAS PARTIDAS", Municipio de Rosales, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido por no existir fincas afectables dentro del radio legal, atento a lo

dispuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta sentencia.

TERCERO. Por oficio envíese copia certificada de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el objeto de informarle el cumplimiento a la ejecutoria dictada el tres de mayo de mil novecientos noventa y seis, en el expediente D.A. 111/96, para los efectos previstos en los artículos 104 y 105 de la Lev de Amparo.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria. Archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 298/97

Dictada el 11 de octubre de 1997

Pob.: "ADOLFO LÓPEZ MATEOS"

Mpio.: Aldama

Edo.: Chihuahua

Ace.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "LIC. ADOLFO LÓPEZ MATEOS", y se ubicará en el Municipio de Aldama, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutive anterior, una superficie total de 790-00-00 (setecientos noventa hectáreas) que se tomarán de la siguiente manera: del fraccionamiento "Irrigación" o "Nazario Ortiz Garza": los lotes 72, propiedad de DIEGO SÁNCHEZ

GONZÁLEZ: 73, propiedad de ROBERTO ALONSO GUZMÁN: 74, 85, 106, 127 y 149, propiedad de MARÍA DE LOS ÁNGELES RÍOS VIUDA DE RODRÍGUEZ: 75 y 84. de LIBRADO ORTIZ RODRÍGUEZ: 86, propiedad de ISIDRO ROMO DÍAZ JUÁREZ: 103, propiedad de ARNOLDO BRISEÑO CARMONA, 104, propiedad de ENCARNACIÓN ALARCÓN REY: 105, propiedad de INFRA RIVERA VIUDA DE PÉREZ NEGRETE: 107 y 150, propiedad de MANUEL LIZANDE SEMA, JOSÉ CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ y MIGUEL A. MORA: 126, propiedad de LIBRADO ORTIZ JUÁREZ y 128, propiedad de CONRADO PIMENTEL ROMO: cada uno con una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) sumando un total de 340-00-00 (trescientas cuarenta hectáreas); del fraccionamiento "Rómulo Escobar". los lotes 14. fracción A, propiedad de RUBÉN SALVADOR RODRÍGUEZ: 14, fracción B, propiedad de JESÚS ALONSO RODRÍGUEZ: 14, fracción C, propiedad de MARÍA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ: 14, fracción D, propiedad de ADELA RODRÍGUEZ: 18, fracción A, propiedad de MARIO RUIZ AYALA: 18, fracción B, propiedad de ARTURO RUIZ AYALA: 18, fracción C, propiedad de ISABEL ZAMORA VIUDA DE RUIZ, 18, fracción D, propiedad de RAFAEL RUIZ: contando cada lote con 25-00-00 (veinticinco hectáreas), lote 17, propiedad del Banco Nacional de Crédito Agrícola. S. A., con 100-00-00 (cien hectáreas), 19, fracción B, de GUADALUPE ZARATE LÓPEZ: y lotes 32 A y 32 B, propiedad de HÉCTOR y ARTURO RUIZ ACOSTA, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada uno, lo que suman un total de 450-00-0 (cuatrocientas cincuenta hectáreas), todos ubicados en el Municipio de Aldama, Estado de Chihuahua, afectables por haber permanecido inexplorado por mas de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor que lo impida de conformidad a lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada a contrario sensu, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que

obra en autos, en favor de (42) cuarenta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículo 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional; el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria, Secretaría de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; de Agricultura, de Educación Pública; de Salud, de la Reforma Agraria, así como los Bancos Nacional de Crédito Rural; Nacional de Obras y Servicios Públicos; además, a la Comisión Federal de Electricidad; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, de los Magistrados presentes, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Magistrado Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. José Juan Cortés Martínez, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 21/97

Dictada el 24 de octubre de 1997

Pob.: "COLONIA AGRÍCOLA OJO CALIENTE"

Mpio.: Ahumada

Edo.: Chihuahua

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación del ejido, promovida por los campesinos del Poblado "COLONIA AGRÍCOLA OJO CALIENTE", Municipio de Ahumada, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de concederse la ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 236-67-11 (doscientas treinta y seis hectáreas, sesenta y siete áreas, once centiáreas) de agostadero, ubicadas en el Municipio de Ahumada, Chihuahua, que se tomarán de la siguiente manera: 166-66-10 (ciento sesenta y seis hectáreas sesenta y seis áreas, diez centiáreas) de agostadero del predio propiedad de MARÍA CATALINA PRIETO DE ALDERETE: 33-00-00 (treinta y tres hectáreas) de agostadero, propiedad de HÉCTOR FERNÁNDEZ DE ÁVILA: 12-01-01 (doce hectáreas, una área, una centiárea) de agostadero del predio de FRANCISCO BUENDÍA JIMÉNEZ, 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de agostadero propiedad de LORENZO NAJERA: afectables en virtud de haberse encontrado inexplotados, por sus respectivos propietarios, por más de dos años consecutivos sin causa justificada, de conformidad con lo previsto por el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los (28) veintiocho capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las

facultades que le otorgan los artículo 10 y 56. de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador de Chihuahua, de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el seis de junio del mismo año, por cuanto a la superficie que se concede el sujeto y fundamento legal.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*: inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y procédase a hacer las cancelaciones respectivas. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, quien deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 172/97

Dictada el 28 de noviembre de 1997

Pob.: "OJO DE LA CANOA" o "CARBAJAL DE ARRIBA"

Mpio.: Cusihuiriachic

Edo.: Chihuahua

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es improcedente declarar la nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables por actos de simulación respecto de los predios denominados "El Meloncillo" y "Gandarilla", propiedad el primero, de

ABELARDO TORRES ORDÓÑEZ. JAIME TORRES LOYA y sucesión de OCTAVIANA DOMÍNGUEZ VIUDA DE TORRES, y el segundo propiedad de FRANCISCO ROMERO VILLALOBOS y BLANCA MARGARITA TORRES DE ROMERO, predios localizados en el Municipio de Cusiuhiriachic, Estado de Chihuahua, por el razonamiento que se vierte en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "OJO DE LA CANOA" o "CARBAJAL DE ARRIBA", Municipio Cusiuhiriachic, Estado de Chihuahua.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido con una superficie de 255-41-00 (doscientas cincuenta y cinco hectáreas, cuarenta y una áreas) de terrenos de temporal, que se tomarán del predio "La Cuchilla", propiedad de AMADA CASTILLO VIUDA DE HOLGUÍN, localizado en el Municipio de Cusiuhiriachic, Estado de Chihuahua, que se localizó sin explotación alguna por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, para beneficiar a (46) cuarenta y seis campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero, superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones., usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, de fecha de tres de abril de mil novecientos setenta, respecto a la superficie afectada, publicado en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado el once de abril de mil novecientos setenta.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y, procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria, ejecútese, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 438/97

Dictada el 16 de octubre de 1997

Pob.: "BUENAVISTA"
Mpio.: Guadalupe y Calvo
Edo.: Chihuahua

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de nuevo centro de población ejidal del Poblado a denominarse "BUENAVISTA", ubicado en el Municipio de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Se concede al poblado mencionado en el resolutivo que antecede la superficie de 1,201-70-71 (mil doscientas una hectáreas, setenta áreas, setenta y una centiáreas) propiedad de la Federación de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, de agostadero con porciones de monte alto a tomarse de tres fracciones del predio

"Buenavista de Atascadero," fracción I innominada en superficie de 553-00-00 (quinientas cincuenta y tres hectáreas), fracción II denominada "Puerto del Marrano", en superficie de 476-00-00 (cuatrocientas setenta y seis hectáreas), fracción III denominada "Arroyo de la Damiana" y "Rincón de la Tinaja" en superficie de 172-70-71 (ciento setenta y dos hectáreas, setenta áreas, setenta y una centiáreas).

La superficie que se afecta pasa a propiedad del grupo solicitante conforme, al plano proyecto de obra en autos con todos sus usos, servidumbres, costumbres y accesiones en beneficio de los (21) veintiún capacitados anotados en el considerando tercero. El destino de las tierras al interior del ejido le corresponde resolver a la asamblea de conformidad con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento considerado como emitido en el sentido positivo del Gobernador del Estado de Chihuahua.

CUARTO. Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos legales conducentes, y al Registro Agrario Nacional para que expida, en el momento oportuno, los certificados de derecho que correspondan. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y el Órgano Oficial del Gobierno de Chihuahua, así mismo los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Gírese oficio a las Dependencias, Bancos, Entidad y Gobierno Estatal que se mencionan en el considerando quinto, in fine, para los efectos precisados en el mismo.

SEXTO. Notifíquese a los interesados: comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua., así como a la Procuraduría Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural. Ejecútese; en su oportunidad entréguese al órgano de representación del ejido en cuestión los documentos

fundamentales y archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente, Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Numerarios Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Ángel López Escutia, Supernumeraria Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente el Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Higinio Moreno Aguayo.

Firman los CC. Magistrados. con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 186/97-05

Dictada el 4 de febrero de 1998

Pob.: "CHIHUITES"

Mpio.: Huejotitan

Edo.: Chihuahua

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es improcedente el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por AURELIANO PORTILLO CHAVIRA, JESÚS PORTILLO CHAVIRA y PABLO PORTILLO CHAVIRA, integrantes legales del Comisariado Ejidal del núcleo de población denominado "CHIHUITES", en contra de la sentencia dictada el cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado del mismo nombre, en el juicio agrario 34/96, que por restitución de tierras ejidales promovió el ejido "Chihuites", en contra de TIRSO y ANSELMO VÁZQUEZ VARGAS, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el considerando segundo de la presente sentencia, en consecuencia se confirma en todos y cada uno de sus términos la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y notifíquese a las partes y

a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

TERCERO. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen con testimonio del presente fallo, y archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran. con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL

JUICIO AGRARIO: 14/TUA24/97

Dictada el 15 de diciembre de 1997

Referencia: D8/N23/96

Pob.: "SAN SALVADOR CUAUHTENCO"

Deleg.: Milpa Alta, Distrito Federal

Actor: LEONARDO GERVACIO
MARTÍNEZ Y OTROS

Acc.: Nulidad de asamblea.

PRIMERO. Es improcedente la demanda que los CC. LEONARDO GERVACIO MARTÍNEZ, CAMILO RAMÍREZ ROJAS, DELFINO CAMPOS ROMERO, AURELIO MENDOZA LEÓN, SANTIAGO ROJAS TORRES, ARTURO RAMÍREZ ROJAS, JUAN GERVACIO GALINDO, AGUSTINA ROSALES, PRISCILIANO CALZADA, GUADALUPE CALDIÑO JIMÉNEZ, EVELIA ROJAS CALDIÑO y ABEL CALDIÑO IBARRA, han interpuesto en su carácter de actores en contra del representante de bienes comunales del Poblado de "SAN SALVADOR CUAUHTENCO", EDILBERTO RAMÍREZ LOZADA, mediante la cual reclaman la nulidad de los actos derivados de la segunda convocatoria a la asamblea de presuntos comuneros de dicho poblado la nulidad de la asamblea general de presuntos comuneros realizada el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y seis, la nulidad de los acuerdos

tomados en dicha asamblea conforme a los argumentos señalados en el tercer considerando de este fallo.

SEGUNDO. Es improcedente que este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, declare el carácter de comuneros de todas y cada una de las quinientas cincuenta y cinco personas que fueron censadas el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta, por ser materia de otro procedimiento que se encuentra en estudio para su próxima resolución, como se señala en el considerando tercero in fine de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados esta resolución. publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y, en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la Secretaria de Acuerdos. Lic. Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 241/TUA24/97

Dictada el 14 de noviembre de 1997

Referencia: D8/R12/97

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"

Deleg.: Tlalpan, Distrito Federal

Actora: MARÍA ANTONIETA MORALES
DE PONCE DE LEÓN

Acc.: Exclusión de propiedades particulares.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de exclusión de propiedad particular formulada el dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y seis, por MARÍA ANTONIETA MORALES DE PONCE DE LEÓN. con relación al predio

"Innominado" ubicado en el Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la Secretaria de Acuerdos, Lic. Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 304/TUA24/97

Dictada el 18 de febrero de 1998

Referencia: D8/R12/97

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"

Deleg.: Tlalpan, Distrito Federal

Actora: ELENA SANDOVAL DE GARCÍA

Acc.: Exclusión de propiedades particulares.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de exclusión de propiedad particular formulada el veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por ELENA SANDOVAL DE GARCÍA, en relación al predio denominado "Llano de la Viuda", ubicado en el Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su

oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Lic. Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 78/TUA24/97

Dictada el 22 de enero de 1998

Referencia: D8/N09/97

Pob.: "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN"

Deleg.: Magdalena Contreras, Distrito Federal

Actor: ELVIRA AGUILAR GONZÁLEZ

Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios que promueve ELVIRA AGUILAR GONZÁLEZ, amparados con el certificado número 247455 del Poblado "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", Delegación Magdalena Contreras, Distrito Federal, al no demostrarse que su extinto esposo hubiese sido ejidatario legalmente reconocido del Poblado de "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", Delegación Magdalena Contreras, Distrito Federal, con base en lo descrito en el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta resolución al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para hacer de su conocimiento que se dio cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente de amparo número D.A. 3785/97.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la promovente y, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de

Gobierno y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, lo resolvió y firma a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Lic. Carlos Rodulfo Pérez Chávez. que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 310/TUA24/97

Dictada el 12 de febrero de 1998

Referencia: D8/R12/97

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"

Deleg.: Tlalpan, Distrito Federal

Actor: SANTIAGO SOLÍS PÉREZ

Acc.: Exclusión de propiedad particular.

PRIMERO. Son de negarse y se niegan las solicitudes las solicitudes de exclusión de propiedad particular formuladas el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por SANTIAGO SOLÍS PÉREZ, con relación a los predios denominados "El Sifón" y "Las Ratas", ubicados en el Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los doce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Lic. Rodulfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 156/TUA24/97

Dictada el 9 de febrero de 1998

Referencia: D8/R12/97

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"

Deleg.: Tlalpan, Distrito Federal

Actor: GENARO FUENTES LARA

Acc: Exclusión de propiedades particulares.

PRIMERO. Son de negarse y se niegan las solicitudes de exclusión de propiedades particulares formuladas el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por GENARO FUENTES LARA, con relación a los predios denominados "Tlatepalcantitla", "Tepeticpac", "El Ahilar" y "Cuaunexac" ubicados en el Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación Tlalpan, Distrito Federal. conforme a los señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos. Lic. Carlos Rodulfo Pérez Chávez. que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 227/TUA24/97

Dictada el 26 de noviembre de 1997

Referencia: D8/R12/97

Pob.: SAN MIGUEL TOPILEJO"

Deleg.: Tlalpan, Distrito Federal

Actor: JULIÁN MARTÍNEZ IBARRA

Acc.: Exclusión de propiedades particulares.

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de exclusión de propiedad particular formulada el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por JULIÁN MARTÍNEZ IBARRA, con relación a los predios denominados "Tepezintla", y "Tepesacac" ubicados en el Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación, Tlalpan, Distrito Federal, en virtud de haber sido presentada extemporáneamente.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la Secretaria de Acuerdos, Lic. Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1125/TUA24/97

Dictada el 14 de octubre de 1997

Pob.: "SAN MIGUEL AJUSCO"

Deleg.: Tlalpan, Distrito Federal

Actor: GERMÁN BELTRÁN BOLAÑOS

Acc.: Juicio Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios que promueve GERMÁN BELTRÁN BOLAÑOS, con relación a los derechos agrarios que correspondieron a EPIFANIO BELTRÁN BELTRÁN, en el Poblado de "SAN MIGUEL AJUSCO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, relativos al certificado de derechos agrarios número 139663.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, para los efectos de cancelación e

inscripción correspondientes, conforme al artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

TERCERO. Notifíquese a la promovente y comuníquese al Comisariado de Bienes Comunales del núcleo agrario denominado "SAN MIGUEL AJUSCO", Delegación Tlalpan, Distrito Federal. para los efectos del artículo 22 en relación con el 107 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la Secretaria de Acuerdos, Lic. Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 214/TUA24/97

Dictada el 19 de febrero de 1998

Referencia: D8/R12/97

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"

Deleg.: Tlalpan, Distrito Federal

Actor: LÁZARO MADRIGAL ANAYA

Acc.: Exclusión de propiedades particulares.

PRIMERO. Se tiene por desistido a LÁZARO MADRIGAL ANAYA, de la solicitud de exclusión de los predios denominados "Tepectipac" y sus tres fracciones, con superficies de 0-26-59.11 hectáreas (veintiséis áreas, cincuenta y nueve centiáreas, once decímetros cuadrados), 050-20.75 (cincuenta áreas, veinte centiáreas, setenta y cinco decímetros cuadrados), y la última con una superficie indeterminada: así como "Tlalgucapa", con una superficie de 0-01-81,21 hectáreas (una área, ochenta y un centiáreas, veintiún

decímetros cuadrados), respectivamente de los terrenos comunales reconocidos y titulados a favor del Poblado "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación Tlalpan, Distrito Federal.

SEGUNDO. Se declara que en este caso se ha quedado sin materia para continuar, en virtud del desistimiento a que se hace referencia en el resolutivo anterior, por lo cual archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver al promovente los documentos originales que aportara al procedimiento, levantando razón de su entrega, para su constancia y efectos legales correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a los interesados esta resolución publíquense sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cario, ante el Secretario de Acuerdos, Lic. Carlos Rodulfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 195/TUA24/97

Dictada el 12 de febrero de 1998

Referencia: D8/R12/97

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"

Deleg.: Tlalpan, Distrito Federal

Actor: CARLOS JAIMES MONDRAGÓN

Acc.: Exclusión de propiedades particulares.

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de exclusión de propiedad particular formulada el ocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete, por CARLOS JAIMES MONDRAGÓN, con relación al predio denominado "Totoc", ubicado en el poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación

Tlalpan, Distrito Federal, en virtud de haber sido presentada extemporáneamente.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los doce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Lic. Carlos Rodulfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 245/TUA24/97

Dictada el 17 de noviembre de 1997

Referencia: D8/R12/97

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"

Deleg.: Tlalpan, Distrito Federal

Actor: GUILLERMINA MORENO DE OLAVARRIA

Acc.: Exclusión de propiedades particulares.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de exclusión de propiedad particular formulada el primero de noviembre de mil novecientos setenta y seis por GUILLERMINA MORENO DE OLAVARRIA, con relación al predio denominado "Eztecacap", ubicado en el Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la Secretaría de Acuerdos, Lic. Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 294/TUA24/97

Dictada el 26 de noviembre de 1997

Referencia: D8/RI2/97

Pob.: "SANMIGUEL TOPILEJO"

Deleg.: Tlalpan, Distrito Federal

Actor: PEDRO RODRÍGUEZ PÉREZ

Acc.: Exclusión de propiedades particulares.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de exclusión de propiedad particular formulada el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por PEDRO RODRÍGUEZ PÉREZ, con relación al predio denominado "Tehuitzco" - ubicado en el Poblado "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Lic. Carlos Rodulfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 341/TUA24/97

Dictada el 21 de noviembre de 1997

Referencia: D8/R12/97

Pob.: SAN MIGUEL TOPILEJO"

Deleg.: Tlalpan, Distrito Federal

Actor: AARÓN MARTÍNEZ LÓPEZ

Acc.: Exclusión de propiedades particulares.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de exclusión de propiedad particular formulada el veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por el señor AARÓN MARTÍNEZ LÓPEZ, con relación al predio denominado "Ocotla" ubicado en el Poblado "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la Secretaria de Acuerdos, Lic. Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1122/TUA24/97

Dictada el 11 de diciembre de 1997

Pob.: "SAN MIGUEL AJUSCO"

Deleg.: Tlalpan, Distrito Federal

Actor: JUANA NAVA FLORES

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios que promueve JUANA NAVA FLORES, con relación a los derechos agrarios que correspondieron al

señor SAMUEL MÁRQUEZ ROMERO, en el Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, relativos al certificado de derechos agrarios amparados con el número de censo 313.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado de Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal para los efectos de cancelación e inscripción correspondientes, conforme al artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

TERCERO. Notifíquese al promovente y comuníquese al Comisariado de Bienes Comunales del núcleo agrario denominado "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, para los efectos del artículo 22 en relación con el 107 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la Secretaria de Acuerdos, Lic. Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1132/TUA24/97

Dictada el 16 de diciembre de 1997

Pob.: "SAN ANTONIO TECOMITL"

Deleg.: Milpa Alta, Distrito Federal

Actor: GUADALUPE AGUILAR MEZA

Acc.: Cesión de derechos.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios que promueve GUADALUPE AGUILAR MEZA, en relación a los correspondientes a su padre VICENTE AGUILAR ESPINOZA, del Poblado de "SAN ANTONIO TECOMITL",

Milpa Alta, Distrito Federal, relativos al certificado número 492054, con motivo del convenio de cesión celebrado entre ambos el veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal para los efectos de cancelación e inscripción correspondientes, conforme al artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

TERCERO. Notifíquese al promovente y comuníquese al Comisariado Ejidal del Núcleo Agrario denominado "SAN ANTONIO TECOMITL", Milpa Alta, Distrito Federal, para los efectos del artículo 22 en relación con el 107 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la Secretaria de Acuerdos, Lic. Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 337/TUA24/97

Dictada el 10 diez de noviembre de 1997

Referencia: D8/R12/97

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"

Deleg.: Tlalpan, Distrito Federal

Actor: SUSANA VILLARREAL SALAZAR

Acc.: Exclusión de propiedades particulares.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de exclusión de propiedad particular formulada el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

por SUSANA VILLARREAL SALAZAR, con relación al predio denominado "Ayocaltitla" ubicado en el Poblado "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad. archívese este expediente como asunto concluido.

Así, particulares.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la Secretaria de Acuerdos, Lic. Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISIÓN: 198/97-07

Dictada el 18 de noviembre de 1997

Pob.: "GOMELIA"
Mpio.: Canatlán
Edo.: Durango

Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "Santa Rosa de Escamilla", Municipio de Canatlán, Estado de Durango, contra la sentencia dictada el catorce de julio de mil novecientos noventa y siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, en el expediente 350/96 y acumulado 364/96 relativo al procedimiento de controversia por límites de tierras.

SEGUNDO. Al advertir violaciones procesales en el procedimiento material de revisión, se revoca la sentencia impugnada

para los efectos que se precisan en el considerando sexto de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes: con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 855/92

Dictada el 25 de febrero de 1998

Pob.: "NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC"
Mpio.: Tlahualilo
Edo.: Durango

Acc.: Ampliación de ejido. (Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC", ubicado en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutiveo anterior una superficie de 590-12-88 (quinientas noventa hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) de las cuales 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) son de riego y 415- 12-88 (cuatrocientas quince hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) de temporal, que se tomarán de los predios siguientes: "Tierra Baja", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, propiedad de WILFRIDO TREVIÑO VALDEZ, "San Diego", con superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de riego, propiedad de WILFRIDO TREVIÑO GUTIÉRREZ, Lote 6, fracción 3" del fraccionamiento "San

Francisco de Afuera", con una superficie de 149-90-62 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa áreas, sesenta y dos centiáreas) de temporal, propiedad de FERNANDO DE LA PEÑA,. "Lote 6, fracción 5", del fraccionamiento "San Francisco de Afuera". con una superficie de 115-22-26 (ciento quince hectáreas, veintidós áreas, veintiséis centiáreas) de temporal, propiedad de ALTAGRACIA DE LA FUENTE, que resultan afectables en los términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y "Saltugem", con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, que resulta afectable en los términos del artículo 204 de la ley invocada, ubicados en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, la cual se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos. en favor de los (21) veintiún capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se dota al poblado de referencia con el volumen de agua necesaria y suficiente, para el riego de parte de la superficie que en la presente resolución se le concede, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, dictado el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el veintiséis del mismo mes y año, en cuanto a la superficie afectada,

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*: inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria, a la Comisión Nacional del Agua, así como al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, archívese el ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran. con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 98/97

Dictada el 24 de octubre de 1997

Pob.: "J. GUADALUPE RODRÍGUEZ"
Mpio.: Guadalupe Victoria
Edo.: Durango

Acc.: Segunda ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del Poblado denominado "J. GUADALUPE VICTORIA", Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia. por la vía señalada, con 379-07-65 (trescientas setenta y nueve hectáreas, siete áreas, sesenta y cinco centiáreas) correspondientes a los lotes de la exhacienda, "San Pedro Taponá", de las cuales 139-27-65 (ciento treinta y nueve hectáreas, veintisiete áreas, sesenta y cinco

centiáreas) son de temporal, y 239-80-00 (doscientas treinta y nueve hectáreas, ochenta áreas), son de agostadero, de los lotes 114-S, 105, 61-B, 62, 72-A y 73-A de la zona "E", 114-C, 280, 265, 276, 277 y 288, 278 y 279 de la zona 3, del fraccionamiento e la exhacienda de "San Pedro Taponá", ubicadas en el Municipio de Guadalupe Victoria, Durango, propiedad de la Federación, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las cuales deberán ser localizadas de conformidad con el plano que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y se destinará para beneficiar a (27) veintisiete capacitados. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que se otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Durango, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 334/97

Dictada el 31 de octubre de 1997

Pob.: "SAN JERÓNIMO DE JACALES"

Mpio.: Canatlán

Edo.: Durango

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos por campesinos por el Poblado denominado "SAN JERÓNIMO", Municipio de Canatlán, Estado de Durango.

SEGUNDO. Se concede al poblado anotado una superficie de 197-66-92 (setecientos noventa y siete hectáreas, sesenta y seis áreas, noventa y dos centiáreas) de agostadero, por excederse del límite de la pequeña propiedad, con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se tornará del predio "Arenales", propiedad de la compañía maderera "El Tule", ubicado en el municipio y estado ya indicados, según el plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a (42) cuarenta y dos campesinos con capacidad agraria, anotado en el considerando tercero.

La superficie que se afecta, pasa a propiedad del núcleo de población con todos sus usos, servidumbres, costumbres y accesorios. El destino de las tierras al interior del ejido le corresponde resolver a la asamblea, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 10 y 56 de la ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento de trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, del Gobernador del Estado de Durango, publicado el treinta y uno de diciembre del mismo año, en cuanto a la superficie objeto afectación.

CUARTO. Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad mencionado, para los efectos legales conducentes y al Registro Agrario Nacional para que expida en el momento oportuno, los certificados de derecho que corresponda. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la*

Federación y el Órgano Oficial del Gobierno de Durango, así como los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, así como a la Procuraduría Agrarias, la Secretaría de la Reforma Agraria., por conducto de la dirección de Regularización de la Propiedad Rural. Ejecútese; en su oportunidad entréguese al órgano de representación del ejido en cuestión, los documentos fundamentales y archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, de los señores Magistrados. Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Numerarios Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos., Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Supernumeraria Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Higinio Moreno Aguayo.

Firman los CC. Magistrados con el Secretario General de Acuerdos que autoriza da fe.

JUICIO AGRARIO: 580/97

Dictada el 2 de diciembre de 1997

Pob.: "LA GRANJA"

Mpio.: Simón Bolívar

Edo.: Durango

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "LA GRANJA", Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de concederse al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 3,550-81-89 (tres mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y nueve centiáreas), de las cuales 939-29-72 (novecientas treinta y nueve hectáreas, veintinueve áreas setenta y

dos centiáreas), son de temporal y el resto 12,611-52-17 (doce mil seiscientos once hectáreas, cincuenta y dos áreas y diecisiete centiáreas) de agostadero de mala calidad de las demasías, propiedad de la Nación, de acuerdo con los artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 3° fracción III 6° de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, ubicadas en el predio "La Granja", que detentan GILBERTO PÉREZ, PAULINO MADRAZO GUTIÉRREZ y JUAN FERNANDO CASAS y sus causahabientes para beneficiar a (50) cincuenta campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones. usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango dictado el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*: inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, que deberá expedir los certificados de derechos agrarios

conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria; ejecútese

y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 464/97

Dictada el 2 de diciembre de 1997

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"

Mpio.: Mapimí

Edo.: Durango

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado "EMILIANO ZAPATA", ubicado en el Municipio de Mapimí, en el Estado de Durango.

SEGUNDO. Se declara nulo el fraccionamiento simulado y los actos jurídicos derivados del mismo, constituido por la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V., en terrenos que formaron parte de la ex hacienda "La Merced", ubicada en el Municipio de Mapimí, Estado de Durango, al integrarse la hipótesis del artículo 210 fracción III, incisos a), b) y d) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al Poblado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Mapimí, en el Estado de Durango, una superficie total de 885-41-52 (ochocientos ochenta y cinco hectáreas cuarenta y una áreas, cincuenta y dos centiáreas) de agostadero en terrenos áridos afectando los predios "La Merced", en una superficie de 610-95-44 (seiscientos diez hectáreas, noventa y cinco áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) propiedad para efectos agrarios de la Unión de Créditos Industrial La Laguna, S.A. de C.V., terrenos que se le adjudicaron en remate de veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, y los lotes 1, 2, y 3 del

fraccionamiento "Guadalupe", propiedad del Gobierno Federal con superficie conjunta de 274-46-15 (doscientas setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, quince centiáreas) de diversas calidades, con fundamento en los artículos 210 fracción III, incisos a), b) y d) y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que te otorgan los artículos 10 y 56 de la citada Ley Agraria.

CUARTO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Durango, el diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la misma entidad federativa el veintidós del mismo mes y año, por lo que hace a la superficie total concedida, a los beneficiados, y a la causal de afectación.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, y los puntos resolutive de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 206/97-06

Dictada el 14 de octubre de 1997

Pob.: "LAS HUERTAS"

Mpio.: Gómez Palacio

Edo.: Durango

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Se declara improcedente, en razón de la materia el RECURSO DE REVISIÓN promovido por GUADALUPE MEDINA MÁRQUEZ, en su carácter de parte actora, en contra de la sentencia de once de julio de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con residencia en Gómez Palacio, Durango, dentro del expediente registrado con el número 36/97, relativo a la acción de controversia agraria en términos de lo establecido en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

CUARTO. Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Gómez Palacio, Durango, a las partes en este asunto, con copia certificada de esta resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran. con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ESTADO DE MÉXICO**JUICIO AGRARIO:** 598/92

Dictada el 3 de febrero de 1998

Pob.: "RINCÓN DE LOS PIRULES"

Mpio.: San Felipe del Progreso

Edo.: México

Acc.: Ampliación de ejido. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado "RINCÓN DE LOS PIRULES", Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 42-21-00 (cuarenta y dos hectáreas, veintiuna áreas) de diversas calidades, que se encuentran confundidas dentro del predio denominado "La Rosa", propiedad de la familia GARCÍA BALLESTEROS, ubicadas en el Municipio y Estado antes mencionado, la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en relación en el artículo Tercero fracción tercera y Sexto de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, para beneficiar a (138) ciento treinta y ocho campesinos capacitados que se identifican en el considerando cuarto de esta sentencia. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica social del ejido., la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorga los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de México, emitido e sentido negativo.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado México, los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir lo certificados de derechos conforme a la normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados comuníquese por oficio al Gobernador do Estado de México y con copia certificada de esta sentencia, al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; a la Procuraduría Agraria. ejecútese y en su oportunidad inscribase expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma los Magistrados que lo integran con Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 202/97-09

Dictada el 11 de diciembre de 1997

Pob.: "LA ESTANCIA"

Mpio.: Temascaltepec

Edo.: México

Acc.: Controversia por posesión de terrenos ejidales entre avecindados y órganos ejidales.

PRIMERO. Se desecha por improcedente el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por EPIFANIO ESPINOZA ESPINOZA, JUAN VELÁZQUEZ ESCOBAR y TIMOTEO ESCOBAR GUADARRAMA, que suscriben como integrantes del Comisariado Ejidal del ejido "LA ESTANCIA", Municipio de Temascaltepec, Estado de México, en contra de la resolución dictada el catorce de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, en el juicio agrario número 430/96.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese a las partes del juicio natural así como a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO. Devuélvase los autos del juicio natural al Tribunal de origen. con testimonio del presente fallo y archívese el toca relativo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 49/98-09

Dictada el 4 de marzo de 1998

Pob.: "SAN FRANCISCO TEPOJACO"

Mpio.: Cuautitlán Izcalli

Edo.: México

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por SIMÓN MORALES C., como apoderado legal de la empresa Equipos y Gas S.A. de C. V., en su carácter de parte demandada en el juicio agrario que corresponde al expediente 199/96 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, por derivarse de un juicio agrario en el que se reclamó la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09 en los autos del juicio agrario 199/96, promovido por los integrantes del comisariado ejidal de "SAN FRANCISCO TEPOJACO", Municipio de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México, en contra de la empresa Equipos y Gas S.A. de C.V., para los efectos que han quedado precisados en el considerando cuarto de la presente resolución, con base en las argumentaciones vertidas en el considerando de mérito.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución. devuélvase los autos al tribunal de origen, para su debido cumplimiento.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN: 287/97-11

Dictada el 24 de marzo de 1998

Pob.: "EL PERICO"

Mpio.: Valle de Santiago

Edo.: Guanajuato

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a analizar los agravios hechos valer por el representante legal del ejido "EL PERICO", Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, al interponer revisión en contra de la sentencia dictada el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en los autos del juicio agrario número R-100/96, del índice de dicho Tribunal al resolver el conflicto de límites planteado por la recurrente, en contra del ejido "Pozo de Aróstegui" de los mismos Municipio y Estado, al haberse interpuesto fuera del término señalado por el artículo 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen. y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran. con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 143/97

Dictada el 28 de noviembre de 1997

Pob.: "GENERAL EDUARDO
HERNÁNDEZ CHAZARO"

Mpio.: Apaseo el Alto

Edo.: Guanajuato

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al grupo de campesinos solicitantes la dotación de tierras por la vía de un nuevo centro de población ejidal, que se hubiese denominado "GENERAL EDUARDO HERNÁNDEZ CHAZARO", en el Municipio de Apaseo el Alto, Estado de Guanajuato, por resultar inafectables los predios señalados.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran. con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 451/97

Dictada el 4 de diciembre de 1997

Pob.: "LA CEBADA"

Mpio.: San Luis de la Paz

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras presentada por campesinos del Poblado denominado "LA CEBADA", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Resulta procedente afectar una superficie total de 3,313-60-67 (tres mil trescientas trece hectáreas, sesenta áreas, sesenta y siete centiáreas) de diversas calidades, provenientes del predio

denominado "Santa Ana y Lobos", ubicados en el Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato. De la superficie anterior, se concede por concepto de dotación de tierras al Poblado denominado "LA CEBADA", del Municipio y Estado arriba mencionados, una superficie total de 1,127-42-39 (mil ciento veintisiete hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y nueve centiáreas) de diversas calidades; la superficie restante o sea. 1,359-02-45 (mil trescientas cincuenta y nueve hectáreas, dos áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de diversas calidades, se destinan para satisfacer las necesidades agrarias de los poblados denominados "Santa Ana y Lobos Casco de la Hacienda" y "Santa Ana y Lobos", del Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato.

TERCERO. Se concede al Poblado denominado "LA CEBADA", Municipio de San Luis de la Paz., Estado de Guanajuato, por concepto de dotación de tierras. una superficie total de 1,127-42-39 (mil ciento veintisiete hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y nueve centiáreas) de las cuales 100-70-11 (cien hectáreas, setenta áreas, once centiáreas) son de riego. 728-22-23 (setecientos veintiocho hectáreas, veintidós áreas, veintitrés centiáreas) de temporal y 298-50-05 (doscientas noventa y ocho hectáreas, cincuenta áreas, cinco centiáreas) de agostadero de buena calidad provenientes del predio denominado "Santa Ana y Lobos", ubicados en el Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, que se tomarán íntegramente de los siguientes predios: De la fracción 23, propiedad de MARTHA BEJARANO, con superficie de 298-50-05 (doscientas noventa y ocho hectáreas, cincuenta áreas, cinco centiáreas) de agostadero de buena calidad, de la fracción 25 propiedad de CARLOS RINCÓN GALLARDO e IGNACIO SUÁREZ, con superficie de 147-72-49 (ciento cuarenta y siete hectáreas, setenta y dos áreas y cuarenta y nueve centiáreas) de temporal, fracción 20-C propiedad de ALFONSO ESCAMILLA HERNÁNDEZ y RAFAEL VILLAR MIRÓN, con superficie de 50-44-47 (cincuenta hectáreas, cuarenta y

cuatro áreas, cuarenta y siete centiáreas) de temporal, fracción 20-B propiedad de ALFONSO ESCAMILLA HERNÁNDEZ, con superficie de 98-07-00 (noventa y ocho hectáreas, siete áreas) de temporal,. fracción 26, propiedad de FELIPE RAMÍREZ, ELADIO RAMÍREZ, ROBERTO RAMÍREZ, MARÍA RINCÓN PICOT DE GALLARDO, ISABEL ORTEGA DE ISITA, con superficie de 156-61-55 (ciento cincuenta y seis hectáreas, sesenta y una áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de temporal; fracción 27, propiedad de GUADALUPE AROCHI DE PEÑA, con superficie de 83-01-21 (ochenta y tres hectáreas, una área, veintiuna centiáreas) de temporal, fracción 32, propiedad de MARÍA GUADALUPE PEÑA AROCHI, con superficie de 25-63-54 (veinticinco hectáreas, sesenta y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de temporal, fracción 33, propiedad de 19-03-78 (diecinueve hectáreas, tres áreas, setenta y ocho centiáreas) de temporal, fracción 26-B propiedad de RAÚL ARTURO MARINA GONZÁLEZ, con superficie de 100-70-11 (cien hectáreas, setenta áreas, once centiáreas) de riego, 36-B propiedad de DIONICIO DE VELAZCO POLO, CRESCENCIO PAZ PÉREZ y MARÍA DEL CARMEN ISITA DE ORTEGA, con superficie de 94-55-77 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, setenta y siete centiáreas) de temporal, fracción "Pozo No. 5", propiedad de la Federación con superficie de 50-29-12 (cincuenta hectáreas, veintinueve áreas, doce centiáreas) de temporal y fracción "Pozo No. 3", propiedad de la Federación con superficie de 2-83-24 (dos hectáreas, ochenta y tres áreas, veinticuatro centiáreas) de temporal. De las 1,127-42-39 (mil ciento veintisiete hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y nueve centiáreas) que se conceden al Poblado denominado "LA CEBADA", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, misma que deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, se destinará la superficie necesaria para constituir la zona urbana del poblado, la parcela escolar del lugar; la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad

Productiva par el Desarrollo Integral de la Juventud, la superficie restante se destina para la explotación colectiva por parte de los (150) ciento cincuenta campesinos capacitados que arrojó el censo.

CUARTO. Se revoca el mandamiento negativo dictado por el Gobernador del Estado de Guanajuato, de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa, el veintiocho de mayo del mismo año.

QUINTO. Las 1,359-02-45 (mil trescientas cincuenta y nueve hectáreas, dos áreas, cuarenta y cinco centiáreas) restantes, del predio denominado "Santa Ana y Lobos", ubicado en el Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, se reservan para satisfacer las necesidades agrarias de los poblado denominados "Santa Ana y Lobos Casco de la Hacienda" y "Santa Ana y Lobos", ambos del Municipio y Estado citados.

SEXTO. En virtud que dentro de la superficie que se concede al Poblado denominado "LA CEBADA", del Municipio de San. Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, existen 100-70-11 (cien hectáreas, setenta áreas, once centiáreas) de riego, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se dota al poblado de que se trata con los volúmenes de agua que señale la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de conformidad con el coeficiente de riego neto, determinado por la misma y con las modalidades que fija la ley de aguas nacionales.

SÉPTIMO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

OCTAVO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a al Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1634/93

Dictada el 4 de febrero de 1998

Pob.: "GENERAL LÁZARO CADENAS"
antes "SAUZ DE VILLASEÑOR"
Mpio.: Pénjamo
Edo.: Guanajuato

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Se declara nulo el fraccionamiento de los predios denominados "Fracción III del Sauz de Villaseñor", con superficie de 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, y cincuenta y ocho áreas) de temporal y agostadero, fracción V del mismo predio con superficie de 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, y cincuenta y ocho áreas) de temporal y agostadero. propiedad registral de la sucesión de PABLO HERRERA VÁZQUEZ, y predio denominado "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha" con superficie de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) de las cuales 70-00-00 (setenta hectáreas) son de riego y la superficie restante de temporal, propiedad de JOSÉ LUIS y ARMANDO HERRERA GUZMÁN, y para efectos agrarios se consideran propiedad de MARÍA LUISA HERRERA GUZMÁN, por haberse configurado la hipótesis normativa contenida en el inciso b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales y se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola siguientes, Acuerdo Presidencial del dieciséis de enero de mil novecientos

cincuenta y dos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticinco de abril del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 83852, a nombre de VICENTE RAMÍREZ REYES, que ampara la fracción III del predio dominado "Sauz de Villaseñor", y Acuerdo Presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticinco de abril del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 83856, a nombre de PABLO HERRERA VÁZQUEZ, que ampara el predio denominado fracción V del "Sauz de Villaseñor", de acuerdo con la fracción IV del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS" antes "SAUZ DE VILLASEÑOR", que se ubicará en el Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato, promovida por campesinos radicados en el poblado denominado "Sauz de Villaseñor", del citado Municipio y Estado.

CUARTO. Es de dotarse y se dota al nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo segundo de esta sentencia de 229-47-60 (doscientas veintinueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, sesenta centiáreas) de temporal y agostadero que se tomarán de la siguiente forma: 95-58-06 (noventa y cinco hectáreas y cincuenta y ocho áreas) de la fracción III del "Sauz de Villaseñor", registralmente propiedad de la sucesión de JOSÉ LUIS HERRERA GUZMÁN y 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas y cincuenta y ocho áreas) de la fracción V del mismo predio "Sauz de Villaseñor", registralmente propiedad de la sucesión de PABLO HERRERA VÁZQUEZ y que para efectos agrarios se consideran propiedad de PABLO HERRERA VÁZQUEZ, y que para efectos agrarios se consideran propiedad de MARÍA LUISA HERRERA GUZMÁN; a quien se le respeta su pequeña propiedad en el predio denominado "El Refugio, Santa

Mónica o La Hilacha", y 38-31-60 (treinta y ocho hectáreas, treinta y una áreas, sesenta centiáreas) de temporal del predio denominado "Sauz de Villaseñor", propiedad para efectos agrarios de ALEJANDRO HERRERA VÁZQUEZ, afectables todas las fincas referidas, conforme al artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, para crear el nuevo centro de población ejidal, que se denominará "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS" antes "SAUZ DE VILLA SEÑOR", Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato, que se tomarán de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de (99) noventa y nueve capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud. A efecto de crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo del nuevo centro de población ejidal como son: Las vías de acceso necesarias, Servicios de Correos, Telégrafos, Teléfono, Establecimiento de Hospitales, Centros de Salud, Escuelas, Áreas de Recreación, Red de Agua Potable. La Asesoría para el Desarrollo Agropecuario Estudios Geohidrológicos, créditos que deben otorgar las instituciones crediticias, energía eléctrica y demás necesarias, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 248, en relación con el 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en el área de sus respectivas competencias las siguientes dependencias y organismos oficiales. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Comunicaciones y

Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Comisión Federal de Electricidad, Gobierno del Estado de Michoacán y el Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, a quienes deberá ser notificado el contenido de esta sentencia.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese con copia certificada de la presente sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento que se ha dado a la ejecutoria dictada en el amparo D.A. 2291/94, referida en los resultandos y considerandos de la presente resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, y a la Procuraduría Agraria, ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 626/97

Dictada el 3 de marzo de 1998

Pob.: "SAN JOSÉ DEL MARAÑÓN O LA MOCHA"

Mpio.: Irapuato

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el primero de octubre del mismo año, y consecuentemente, no ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 22530, expedido a favor de MARÍA MATILDE y MARÍA SOLEDAD GONZÁLEZ TERÁN, que ampara al predio denominado "SAN JOSÉ DEL MARAÑÓN O LA MOCHA" con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas) de diversas calidades, que en la actualidad son propiedad de JOSÉ MENDOZA MACIEL y JUAN FUENTES JAIME, por no configurarse el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 418, en relación con el 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "SAN JOSÉ DEL MARAÑÓN O LA MOCHA", Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 28-88-95 (veintiocho hectáreas, ochenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas) de diversas calidades que se tomarán de la siguiente forma: 8-88-95 (ocho hectáreas, ochenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas) del predio "Las Malvas", propiedad de ANGELINA JUÁREZ VIUDA DE ARROYO, y 20-00-00 (veinte hectáreas) de demasías propiedad de la Nación, mismas que se encuentran confundidas en el predio "San José del Marañón o La Mocha", y la propiedad de JOSÉ GARCÍA localizadas en el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, las que resultan afectables en términos de lo dispuesto en los artículos 251, interpretado a contrario sensu, y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a (20) veinte campesinos capacitados que se identifican en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población

beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, ejecútese, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Lic. Luis Ángel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Joaquín Romero González; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 406/97

Dictada el 9 de diciembre de 1997

Pob.: "EL SALITRE"

Mpio.: San Miguel de Allende

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Se declara improcedente la nulidad del fraccionamiento del predio denominado "Ex-Hacienda de Tlaxcalilla", del Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato y como consecuencia, tiene pleno valor jurídico tanto el acuerdo

presidencial del once de junio de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiuno de agosto del mismo año, con base en el cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 163044, a nombre de MIGUEL REDONDO.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "EL SALITRE", ubicado en el Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato.

TERCERO. La superficie de 127-00-00 (ciento veintisiete hectáreas) de temporal y agostadero susceptible de cultivo, de dos subfracciones del predio denominado "El Salitre de San Antonio", ubicado en el Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, propiedad de la Federación afectable de conformidad con lo previsto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las cuales se conceden por la vía de dotación de tierras, en beneficio de los (24) veinticuatro campesinos que se señalan en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que se elaborará y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, en razón de la superficie que se les dota.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, y los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a realizar las inscripciones que en derecho correspondan, así como al Registro Agrario Nacional, el que deberá de expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Toca en Revisión 2037/77, al Juez de Distrito en el Estado de Guanajuato en el juicio de garantías 646/76, a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútense y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 623/97

Dictada el 11 de febrero de 1998.

Pob.: "ALFARO"

Mpio.: León

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad del fraccionamiento del predio "Cañada de Alfaro", ubicado en el Municipio de León, Estado de Guanajuato, por no haberse comprobado los supuestos previstos en el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por el Poblado denominado "ALFARO", Municipio de León, Estado de Guanajuato, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; como asunto concluido.

Así, por unananimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con

la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 105/97

Dictada el 4 de diciembre de 1997

Pob.: "LA ALDEA"

Mpio.: Silao

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, formulada por un grupo de campesinos del Poblado denominado "LA ALDEA", Municipio de Silao, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se declara nulo el fraccionamiento simulado constituido por cuatro fracciones del predio denominado "Los Charcos" y la fracción "La Peregrina", ubicados en el Municipio de Silao, Estado de Guanajuato propiedad de PEDRO TERRONES ANGUIANO, AURORA TERRONES VILLEGAS, FILIBERTO MUÑOZ TERRONES, ANTONIO TERRONES VILLEGAS, PEDRO TERRONES VILLEGAS, FRANCISCO GÓMEZ MARTÍNEZ, JUANA ROJAS GARCÍA y ZENAIDO BOCANEGRA TEJEDA, con una superficie total de 221-00-00 (doscientas veintiuna hectáreas) de temporal. cuyos beneficios únicamente incrementan el patrimonio de PEDRO TERRONES ANGUIANO.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con 21-00-00 (veintiuna hectáreas) de temporal. provenientes de una de las fracciones del predio denominado "Los Charcos", propiedad de PEDRO TERRONES ANGUIANO, afectables por rebasar los límites de la pequeña propiedad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 interpretado a contrario sensu y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los (52) cincuenta y dos campesinos capacitados, relacionados en el

considerando segundo de este fallo. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones. usos. costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribise en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, asimismo inscribise en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables. y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando los Magistrados que lo integran. con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 85/97-11

Dictada el 18 de febrero de 1998

Pob.: "SAN ANTONIO CORRALES"

Mpio.: Jerécuaro

Edo.: Guanajuato

PRIMERO. Es procedente el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por los integrantes de la parte demanda en el juicio natural SALVADOR YÁÑEZ GARCÍA, en representación de HERCULANO YÁÑEZ AGUILAR y CATALINA GARCÍA VARGAS, ELVIRA GARCÍA ANAYA. J.

GUADALUPE NOGUEZ FERRO y
MARÍA LUISA ANAYA ROSALES.

SEGUNDO. Son infundados los agravios formulados por los recurrentes en los escritos mediante los cuales interpusieron el RECURSO DE REVISIÓN en contra de la sentencia dictada en el juicio natural.

TERCERO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, en el juicio número R- 43/95, de su propio índice.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese a las partes en el juicio natural: así como a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

QUINTO. Archívese el toca relativo y devuélvanse los autos originales al tribunal de origen. con testimonio del presente fallo.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran. con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 295/97

Dictada el 18 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN ANTONIO EL CHICO"

Mpio.: Irapuato

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por el Poblado denominado "SAN ANTONIO EL CHICO", ubicado en el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por el poblado antes referido, por falta de fincas afectables dentro del radio legal correspondiente.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

Guanajuato, sus puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese al Registro Público de la Propiedad de la jurisdicción, para que proceda a hacer la cancelación respectiva.

CUARTO. Notifíquese a los interesados comuníquese por oficio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad, previas las anotaciones conducentes en el Libro de Gobierno, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran. con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 452/97

Dictada el 11 de diciembre de 1997

Pob.: "SANTA ANA Y LOBOS CASCO DE LA HACIENDA"

Mpio.: San Luis de la Paz

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras presentada por campesinos del Poblado "SANTA ANA Y LOBOS CASCO DE LA HACIENDA", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Resulta procedente afectar una superficie total de 3,313-60-67 (tres mil trescientas trece hectáreas, sesenta áreas, sesenta y siete centiáreas) de diversas calidades, provenientes del predio denominado "Santa Ana y Lobos". ubicados en el Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato. De la superficie anterior se concede por concepto de dotación de tierras al Poblado denominado "SANTA ANA Y LOBOS CASCO DE LA HACIENDA", del Municipio y Estado arriba mencionados una superficie total de

1,059-65-02 (mil cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y cinco áreas, dos centiáreas) de diversas calidades; la superficie restante o sea, 299-37-43 (doscientas noventa y nueve hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta y tres centiáreas) de agostadero de buena calidad se destinan para satisfacer las necesidades agrarias del poblado denominado "Santa Ana y Lobos", del Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato.

TERCERO. Es procedente conceder por concepto de dotación de tierras al Poblado denominado "SANTA ANA Y LOBOS CASCO DE LA HACIENDA", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, una superficie total de 1,059-65-02 (mil cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y cinco áreas, dos centiáreas) de las cuales 57-67-89 (cincuenta y siete hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas) son de riego, 672-10-05 (seiscientos setenta y dos hectáreas, diez áreas, cinco centiáreas) son de temporal y 329-87-08 (trescientas veintinueve hectáreas, ochenta y siete áreas, ocho centiáreas) de agostadero, provenientes del predio denominado "Santa Ana y Lobos", ubicado en el Municipio y entidad antes referido, mismas que se tomarán de la siguiente manera: De la fracción 13, lote A, fracción 17, lote C, fracción 21, propiedad de MANUEL ISITA Y RUBIO, con superficie de 108-27-19 (ciento ocho hectáreas, veintisiete áreas, diecinueve centiáreas) de temporal, de la fracción 17, lote A, lote C y fracción 21, propiedad de la Federación, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal, de la fracción "La Presita", propiedad de la Federación. con superficie de 9-78-48 (nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de temporal, del lote B fracciones 16, 17, 18, 19 y 21, propiedad de LÁBARO ISITA ORTEGA y JESÚS ISITA SEPTIEN con superficie de 218-79-40 (doscientas dieciocho hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta centiáreas) de temporal, con porciones de agostadero; de la fracción 24B, propiedad de MARTHA RÉBORA BEJARANO, con superficie de

286-64-03 (doscientas ochenta y seis hectáreas, sesenta y cuatro áreas, tres centiáreas) de agostadero; de la fracción "El Triángulo", propiedad de la Federación, con superficie de 27-12-08 (veintisiete hectáreas, doce áreas, ocho centiáreas) de temporal, de la fracción "El Tranchete", propiedad de la Federación, con superficie de 15-31-72 (quince hectáreas, treinta y una áreas, setenta y dos centiáreas) de temporal, de la fracción "El Tranchete", propiedad de la Federación, con superficie de 13-57-28 (trece hectáreas, cincuenta y siete áreas, veintiocho centiáreas) de temporal; de la fracción "El Viñedo Comercial y Las Huertas", propiedad de la Federación, con superficie de 57-67-89 (cincuenta y siete hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas) de riego; de la fracción "La Loma", propiedad de la Federación, con superficie de 34-87-31 (treinta y cuatro hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y una centiáreas) de temporal con porciones de agostadero, de la fracción "Loma del Refugio", propiedad de la Federación, con superficie de 2-44-68 (dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, sesenta y ocho centiáreas) de agostadero, de la fracción "La Loma", propiedad de la Federación, con superficie de 7-66-05 (siete hectáreas, sesenta y seis áreas, cinco centiáreas) de agostadero; de la fracción "Presa la Cebada", propiedad de la Federación, con superficie de 110-75-20 (ciento diez hectáreas, setenta y cinco áreas, veinte centiáreas) de temporal, de la fracción "El Derramadero", propiedad de la Federación, con superficie de 10-01-50 (diez hectáreas, una área, cincuenta centiáreas) de temporal, de la fracción "El Derramadero", propiedad de la Federación, con superficie de 23-59-89 (veintitrés hectáreas, cincuenta y nueve áreas, ochenta y nueve centiáreas) de temporal, de la fracción "El Derramadero", propiedad de la Federación, con superficie de 23-59-89 (veintitrés hectáreas, cincuenta y nueve áreas, ochenta y nueve centiáreas) de temporal, de la fracción "El Derramadero", propiedad de la Federación, con superficie de 17-35-14 (diecisiete hectáreas, treinta y cinco áreas, catorce centiáreas) de agostadero y de la fracción

"El Muro", propiedad de la Federación, con superficie de 15-77-18 (quince hectáreas, setenta y siete áreas, dieciocho centiáreas) de agostadero. En virtud de que dentro de la superficie que se concede al poblado de referencia. 57-67-89 (cincuenta y siete hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas) son de riego, como fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se dota al poblado de que se trata con los volúmenes de agua suficientes que señale la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos de conformidad con el coeficiente de riego neto determinado por la misma y con las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales. De la superficie que se concede al Poblado "SANTA ANA Y LOBOS CASCO DE LA HACIENDA", se destinará la superficie necesaria para constituir la zona urbana del poblado; la parcela escolar del lugar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud: la superficie restante se destinará para la explotación colectiva por parte de los (48) cuarenta y ocho campesinos capacitados que arrojó el censo y que se encuentran relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90, 101, 103 y 130 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Las 299-37-43 (doscientas noventa y nueve hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta y tres centiáreas) restantes del predio denominado "Santa Ana y Lobos", del Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, se reservan para satisfacer las necesidades agrarias del poblado denominado "Santa Ana y Lobos", del Municipio y Estado mencionados, por la vía de ampliación de ejido.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las

normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 437/97

Dictada el 4 de diciembre de 1997

Pob.: "SANTA ANA Y LOBOS"

Mpio.: San Luis de la Paz

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido presentada por campesinos del Poblado denominado "SANTA ANA Y LOBOS", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Resulta procedente afectar una superficie total de 3,313-60-67 (tres mil trescientas trece hectáreas, sesenta áreas, sesenta y siete centiáreas) de diversas calidades, provenientes del predio denominado "Santa Ana y Lobos", ubicados en el Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato. De la superficie anterior, se concede por concepto de ampliación de ejido al Poblado denominado "SANTA ANA Y LOBOS", del Municipio y Estado arriba mencionados una superficie total de 299-3743 (doscientas noventa y nueve hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta y tres centiáreas) de agostadero de buena calidad: dicha superficie se tomará íntegramente de las fracciones 31 y 31A del lote "B" del predio denominado, "Santa Ana y Lobos", ubicados en el Municipio y Estados citados, propiedad de MARTHA RÉBORA BEJARANO, misma que deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, debiendo destinarse la

superficie necesaria para constituir la zona urbana del poblado la parcela escolar del lugar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, conforme a los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, la superficie restante se destina para la explotación colectiva por parte de los (29) veintinueve capacitados que arrojó el censo relacionados en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 208/97-11

Dictada el 15 de diciembre de 1997

Pob.: "MORAL PUERTO DE NIETO"

Mpio.: San Miguel de Allende

Edo.: Guanajuato

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por ENRIQUE SALAS MARTÍNEZ, apoderado legal de Bachoco S.A., de C.V., FAUZI HAMDAN AMAL y FRANCISCO XAVIER MANZANERO ESCUTIA como apoderados legales de JOSÉ ANTONIO

RODRÍGUEZ CACHO y GUILLERMO FRANCISCO VOGUEL HINOJOSA y por JORGE FRANCO NEGRETE en representación de CARLOS ALONSO DE FLORIDA RIVERO, CLAUDIA, ANA CECILIA y GERARDO ALONSO DE FLORIDA GONZÁLEZ, respecto de la sentencia dictada el quince de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, en el juicio agrario R-581/93, relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO. Son infundados los agravios hechos valer por la parte demandada y en consecuencia se confirma la sentencia que se recurre.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

Devuélvanse los autos de primera instancia al tribunal de origen.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para el efecto de que realicen las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 320/93
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Dictada el 9 de diciembre de 1997

Pob.: "JESÚS MARÍA"

Mpio.: Ocampo

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por

campesinos del Poblado "JESÚS MARÍA", Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamiento por actos de simulación respecto de las fracciones que integra el predio denominado "Tlachiquera", ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, de conformidad a lo dispuesto en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. No ha lugar a declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales del nueve de abril y veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, que dieron lugar a la expedición de los certificados de inafectabilidad número 16633, 16632, 16636, 16893 y 16886, que fueron expedidos en relación al predio denominado "Tlachiquera", ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, en favor de LUCÍA DE LOS DOLORES, MARIA TERESA DE JESÚS, LUZ MARÍA, VICENTE HILARIO RAMÓN y MARÍA CONCEPCIÓN, todos de apellidos ORTUÑO HERNÁNDEZ, respectivamente, de conformidad a lo expuesto en el considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 104-00-00 (ciento cuatro hectáreas) de agostadero cerril, del predio denominado "La Cruz", ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, propiedad de DAVID DÍAZ DE LEÓN y JOSÉ DÍAZ DE LEÓN HERRERA, misma que fue cedida por sus propietarios en favor del núcleo gestor y que resulta aplicable de conformidad a lo dispuesto por los artículos 249, aplicado en sentido contrario y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará conforme al plano-proyecto, que para el efecto se elabore y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, entre ellos de los (52) cincuenta y dos campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de la presente resolución con todas sus accesiones, usos. costumbres y

servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar, y notifíquese al Registro Agrario Nacional, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, y a la Procuraduría Agraria; asimismo, infórmese con copia certificada de la presente sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo DA-4541/96, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo en la presente acción, ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1233/93

Dictada el 11 de diciembre de 1997

Pob.: "JUVENTINO ROSAS"

Mpio.: Santa Cruz de Juventino Rosas

Edo.: Guanajuato

Acc.: Segunda ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "JUVENTINO ROSAS", del Municipio de

Santa Cruz de Juventino Rosas", Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 241-50-00 (doscientas cuarenta y una hectáreas, cincuenta áreas) afectables en términos del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, por excelencia que resultan del predio referido en el resultando sexto y considerando cuarto de este fallo: que se tomarán de la forma siguiente: 200-00-00 (doscientas hectáreas), de la fracción del predio "San José de la Pilas y la Ordeñita", propiedad de CARMEN CRISTINA GRIS SAAVEDRA y 41-50-00 (cuarenta y una hectáreas, cincuenta áreas) de la fracción II del predio "San José de las Pilas y la Ordeñita", propiedad de GLORIA EUGENIA GRIS SAAVEDRA. que se localizarán de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (34) treinta y cuatro campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el doce de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de septiembre del mismo año.

CUARTO. Remítase copia certificada de esta sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D. A. 4404/96, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*:

inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 151/97

Dictada el 9 de diciembre de 1997

Pob.: "LA CALERA"

Mpio.: Irapuato

Edo.: Guanajuato

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Ha lugar a dejar parcialmente sin efectos el acuerdo presidencial de dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiséis de mayo del mismo año, y consecuentemente se cancela en forma parcial el certificado de inafectibilidad agrícola número 144447, expedido a nombre de ESPERANZA MOSQUEDA DE RAMÍREZ, que ampara la fracción norte del predio "La Calera", ubicado en el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, con superficie de 188-84-00 (ciento ochenta y ocho hectáreas, ochenta y cuatro áreas), dejando de quedar amparada 25-63-09 (veinticinco hectáreas, sesenta y tres áreas, nueve centiáreas) del mismo, con fundamento en el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por

campesinos del Poblado denominado "LA CALERA", Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado antes mencionado, con una superficie total de 25-63-09 (veinticinco hectáreas, sesenta y tres, áreas, nueve centiáreas) de temporal, que se tomarán íntegramente del predio denominado "La Calera", propiedad de PEDRO MOSQUEDA PÉREZ, ubicado en el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, afectando con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario y 418 fracción II del mismo ordenamiento legal: la superficie que se concede deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los (100) cien campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta resolución. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el veintidós de abril de mil novecientos setenta y cinco, en lo que se refiere a la superficie concedida.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*: inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con

el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 166/97

Dictada el 14 de octubre de 1997

Pob.: "CHICONCOAC"

Mpio.: Jaltocan

Edo.: Hidalgo

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "CHINCONCOAC", ubicado en el Municipio de Jaltocan, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie total de 52-89-05 (cincuenta y dos hectáreas, ochenta y nueve áreas, cinco centiáreas) de agostadero, que se tomarán del predio denominado "CHICONCOAC", ubicado en el Municipio de Jaltocan, Estado de Hidalgo, propiedad de la Nación, de conformidad con lo previsto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie se destinará para beneficiar a los cincuenta y cuatro campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia y que deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasara a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social de ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana y la parcela escolar, únicamente, en virtud de la superficie que se dota.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador, por lo que se refiere al sentido del mismo.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, y

los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a realizar las inscripciones que en derecho correspondan, así como al Registro Agrario Nacional para los efectos administrativos que a sus atribuciones corresponda.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, así como a la Procuraduría Agraria: ejecútese y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 492/97

Dictada el 31 de octubre de 1997

Pob.: "SAN ANTONIO TECOCOMULCO TRES CABEZAS"

Mpio.: Cuauhtepic

Edo.: Hidalgo

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por el grupo radicados en el poblado denominado "San Antonio Tecocomulco Tres Cabezas", del Municipio de Cuauhtepic, en el Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se dota por concepto de ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo anterior de una superficie de 262-89-55 (doscientas sesenta y dos hectáreas, ochenta y nueve áreas y cincuenta y cinco centiáreas), que se tomarán íntegramente de terrenos propiedad de la Nación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 204 en relación con el 251 interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria, según ha quedado asentado en el razonamiento del Considerando Quinto de esta sentencia;

debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de ciento cuarenta y dos capacitados cuyos nombres se consignan en el Considerando Segundo, la cual pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan el artículo 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modificará el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno, regularmente en cuanto al sentido de esta resolución.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 276/97

Dictada el 18 de septiembre de 1997

Pob.: "TEXCATEPEC"

Mpio.: CHILCUAUTLA

Edo.: Hidalgo

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "TEXCALTEPEC", Municipio de Chilcuautla, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutive anterior, una superficie total de 157-13-90 (ciento cincuenta y siete hectáreas, trece áreas, noventa centiáreas) de temporal y agostadero que se tomarán íntegramente de los predios "Los Chivos" y "El Zapote", propiedad de la Nación, afectables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mismas que tienen en posesión el poblado para beneficiar a (27) veintisiete capacitados que se enlistan en el considerando tercero de esta sentencia; la superficie objeto de afectación se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, la que pasará a ser propiedad con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, haciéndose las cancelaciones respectivas; procédase a realizar la inscripción en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo; a la Secretaria de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria, Ejecútase, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Magistrado Licenciado Rodolfo Veloz

Bañuelos y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado José Juan Cortés Martínez, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: No. 29/95

Dictada el 11 de noviembre de 1997

Pob.: "LA AMECA"

Mpio.: Pisaflores

Edo.: Hidalgo

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por el poblado denominado "La Ameca", Municipio de Pisaflores, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, solicitada por los campesinos del poblado denominado "La Ameca", ubicado en el Municipio de Pisaflores, Estado de Hidalgo, por no existir predios afectables dentro del radio legal de afectación.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, y la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 156/95-14

Dictada el 11 de febrero de 1998

Pob.: "TEZONTEPEC DE ALDAMA"

Mpio.: Tezontepec de Aldama

Edo.: Hidalgo

Acc.: Restitución de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el RECURSO DE REVISIÓN, interpuesto por PABLO SERRANO GOMEZ, NOE AGUILAR CALVA Y ANDRES DIMAS OSORIO, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de Mixquiahuala, Municipio de Mixquiahuala, Estado de Hidalgo, por derivarse de un juicio agrario en que se reclamó la restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios expresados por el recurrente, se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, de dos de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario 406/94-14, declarando improcedente la acción de restitución de tierras promovida por el poblado de Tezontepec de Aldama, Municipio de Tezontepec de Aldama, Estado de Hidalgo, en contra del ejido "Mixquiahuala", por no reunirse en la especie los elementos constitutivos de dicha acción, por tanto, se absuelve al ejido "Mixquiahuala" de las prestaciones reclamadas.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia, a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria; asimismo remítase copia autorizada de esta sentencia al segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, que conoció del amparo en revisión 80/97.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 552/97

Dictada el 11 de noviembre de 1997

Pob.: "CARREON"

Mpio.: Purificación

Edo.: Jalisco

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Se declara procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Carrón", Municipio de Purificaciones, Estado de Jalisco, que se denominará, de idéntica manera, ubicado en el mismo Municipio y Estado.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por la vía referida en el resolutivo anterior, con una superficie total de 9,759-47-67 (nueve mil setecientas cincuenta y nueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, sesenta y siete centiáreas) de agostadero de diversas calidades, del predio denominado "El Alcihuatl", mismas que se tomarán de la siguiente forma 4,281-29-82.54 (cuatro mil doscientas ochenta y una hectáreas veintinueve áreas, ochenta y dos centiáreas y cincuenta y cuatro miliáreas) del predio denominado "Platanillos", que para efectos agrarios resulta ser propiedad de ENRIQUE TOSTADO RABAGO; 513-71-49.49 (quinientas trece hectáreas, setenta y una área, cuarenta y nueve centiáreas y cuarenta y nueve miliáreas), del predio "El Colorín o San Gabriel", propiedad de DIONISIO BRAMBILA PELAVO: 233-03-05.57 (doscientas treinta y tres hectáreas, tres áreas, cinco centiáreas y cincuenta y siete miliáreas). del predio "El Zacatón", propiedad de JUAN LOMELI SANTANOS 1,012-06-03 (mil doce hectáreas, seis áreas, tres centiáreas) del predio "Tacotalito", propiedad de MARIA PEREZ DE COVARRUBIAS; 380-30-78-37 (trescientas ochenta hectáreas, treinta áreas, setenta y ocho centiáreas y treinta y siete miliáreas), de los predios "Rancho Viejo" y "La Vainilla", propiedad de PETRA IGLESIAS ROBLES Y ROSA MARIA LOPEZ IGLESIAS; 217-30-79.93 (doscientas diecisiete hectáreas, treinta áreas, sesenta y

nueve centiáreas y noventa y tres miliáreas), del predio "La Ocotera", propiedad de PEDRO LOPEZ PULIDO; 189-54-62.75 (ciento ochenta y nueve hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas y setenta y cinco centiáreas) de los predios "El Grillo" y "Los Limones" propiedad de PEDRO LOPEZ PULIDO; 216-20-51.67 (doscientas dieciséis hectáreas, veinte áreas, cincuenta y una centiáreas y sesenta y siete miliáreas) de los predios "El Cacao" y "La Joya", propiedad de LUCIANO TAPIA ACEVES; 162-95-35.72 (ciento sesenta y dos hectáreas, noventa y cinco áreas, treinta y cinco centiáreas y setenta y dos miliáreas) del predio "Bellavista", propiedad de BRIGIDA PULIDO viuda de LOPEZ; 188-17-72.50 (ciento ochenta y ocho hectáreas diecisiete áreas, setenta y dos centiáreas y cincuenta miliáreas), del predio "El Rincón", propiedad de ALEJANDRO LOPEZ PULIDO; 117-99-47.27 (ciento diecisiete hectáreas, noventa y nueve áreas, cuarenta y siete centiáreas y veintisiete centiáreas), del predio "Zapotillo", propiedad de ALEJANDRO LOPEZ PULIDO; 136-19-73.46 (ciento treinta y seis hectáreas, diecinueve áreas, setenta y tres centiáreas y cuarenta y seis miliáreas), del predio "La Higuera", propiedad de BRIGIDA PULIDO viuda de LOPEZ; 406-90-69.72 (cuatrocientas seis hectáreas, noventa áreas, sesenta y nueve centiáreas y setenta y dos miliáreas), del predio "Amatitán", propiedad de MANUEL RODRIGUEZ FREGOSO; 1,495-61-00.42 (mil cuatrocientas noventa y cinco hectáreas, sesenta y una área y cuarenta y dos miliáreas) de los predios "Apoyo Hondo" y "El Alcihuatl", propiedad de ENRIQUE TOSTADO RABAGO, FRANCISCO, RAFAEL, ADAN y GABRIEL ZAVALZA SANCHEZ y JUANA GARCIA HERNANDEZ; 107-11-46.47 (ciento siete hectáreas, once áreas, cuarenta y seis centiáreas y cuarenta y siete miliáreas), de los predios "El Alcihuatl" y "Los Espinos", propiedad de JUANA GARCIA HERNANDEZ y MARIA GARCIA; y 102-04-98.62 (ciento dos hectáreas, cuatro áreas, noventa y ocho centiáreas y sesenta y dos miliáreas) del predio "Los Espinos", propiedad de ANA

MARIA GARCIA, ubicados en el Municipio de Purificación, Estado de Jalisco; afectables de conformidad con lo establecido por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a contrario sensu y que se localizará de conformidad con el Plano Proyecto que obra en autos, para beneficiar a los (34) treinta y cuatro campesinos capacitados que aparecen relacionados en el considerando tercero de este fallo, Superficie que pasará en propiedad al núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el Area de Asentamientos Humanos, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria; Secretaria de Hacienda y Crédito Público, Secretaria y Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaria de Salud, Secretaria de Desarrollo Social, Secretaria de la Reforma Agraria, Secretaria de Comunicaciones y Transporte, Secretaria de Educación Pública, Comisión Federal de Electricidad, Procuraduría Agraria y Servicios Públicos; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN No.99/95-16

Dictada el 24 de febrero de 1998

Pob.: "OJOTITLAN"

Mpio.: Tecalitlan

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad en materia agraria.

PRIMERO. Es procedente el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el representante legal del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio agrario número 187/16/94, referente a la nulidad de resolución emitida por autoridad en materia agraria, promovida contra la Delegación del Registro Agrario Nacional referido, que denegó la inscripción del acta de asamblea celebrada por los miembros del ejido "Ojotitlán", Municipio de Tecalitlán, Estado de Jalisco, el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en la que se reconocieron derechos agrarios parcelarios a RAMIRO MUNGUIA MACIAS.

SEGUNDO. Son infundados e inoperantes los agravios que hace valer la parte recurrente, en contra de la sentencia emitida el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por lo que se confirma en su parte resolutive la sentencia recurrida.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 141/97-13

Dictada el 24 de marzo de 1998

Pob.: "JOSE MARIA MORELOS"

Mpio.: Cabo Corrientes

Edo.: Jalisco

Acc.: Conflicto por límites y restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el Comisariado ejidal del nuevo centro de población ejidal denominado "JOSE MARIA MORELOS", Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, en el juicio que corresponde al expediente 65/95, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO. Resultan infundados e inoperantes los agravios expuestos por el comisariado ejidal de nuevo centro de población "JOSE MARIA MORELOS", por lo que se confirma en todos sus términos la sentencia de treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con residencia en Guadalajara, Jalisco; lo anterior, con base en las manifestaciones vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Devuélvanse los autos al Tribunal de origen, con testimonio del presente fallo éste en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese a la procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el presente toca.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con

la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 213/97-15

Dictada el 10 de marzo de 1998

Pob.. "TETLAN"

Mpio.: Guadalajara

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por ERASMO RUBIO VELASCO y otros, en contra de la sentencia dictada el siete de julio de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en los autos del juicio agrario número 63/15/95, del índice de dicho Tribunal al resolver la restitución planteada por el poblado "Tetlán", Municipio de Guadalajara, Jalisco, al preverse la hipótesis en la fracción I del artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Son infundados los agravios expresados por ERASMO RUBIO VELASCO y otros, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la sentencia dictada el siete de julio de mil novecientos noventa y siete por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en los autos del juicio agrario número 63/15/95 del índice de dicho tribunal, al resolver la restitución planteada por los representantes ejidales del poblado "Tetlán", Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 41/98-13

Dictada el 4 de marzo de 1998

Pob.: "TENAMATLAN"

Mpio.: Tenamaxtlán

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de certificado de inafectabilidad.

PRIMERO. Es procedente el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por JOSE FIDEL BALDOVINO CHAVEZ, en contra de la sentencia pronunciada dentro del juicio agrario 77/97, el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito XIII, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia referida en el párrafo anterior, exclusivamente para los efectos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario y con testimonio de esta resolución, regrésense los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 235/97-15

Dictada el 17 de marzo de 1998

Pob.: "SAN SEBASTIAN
TEPONAHUAXTLAN Y SU ANEXO
TUXPAN"

Mpio.: Mezquitic

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO. Es procedente el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por J. DOLORES FRANCO REYES, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 166/15/94, relativo a la acción de restitución de tierras comunales.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios tercero y cuarto formulados por el promovente del RECURSO DE REVISIÓN, y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada, para que siguiendo los lineamientos de este fallo esencialmente del considerando cuarto, el Tribunal del conocimiento se allegue el expediente de exclusión y con base en ello con plenitud de jurisdicción resuelva si procede suspender el procedimiento de restitución o en su caso acumular ambas acciones la de restitución y exclusión.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN:No.241/97-15

Dictada el 17 de marzo de 1998

Pob.: "SAN SEBASTIAN
TEPONAHUAXTLAN Y SU ANEXO
TUXPAN"

Mpio.: Mezquitic

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO. Es procedente el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por ROGELIO y CAMILO ABREGO TREJO, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 163/15/94, correspondientes a la acción de restitución de tierras comunales.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios tercero y cuarto formulados por el promovente del RECURSO DE REVISIÓN, y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada, para que siguiendo los lineamientos de este fallo esencialmente del considerando cuarto, el Tribunal del conocimiento se allegue el expediente de exclusión y con base en ello con plenitud de jurisdicción resuelva si procede suspenderse el procedimiento de restitución o en su caso acumular ambas acciones la de restitución y exclusión.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 233/97-15

Dictada el 17 de marzo de 1998

Pob.: "SAN SEBASTIAN
TEPONAHUAXTLAN Y SU ANEXO
TUXPAN

Mpio.: Mezquitic

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO. Es procedente el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por CRISTOBAL OBREGO TREJO, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 160/15/94, relativo a la acción de restitución de tierras comunales.

SEGUNDO. Se declaran fundados lo agravios tercero y cuarto formulados por el promovente del RECURSO DE REVISIÓN, y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada, para que siguiendo los lineamientos de este fallo esencialmente del considerando cuarto, el Tribunal del conocimiento se allegue el expediente de exclusión y con base en ello con plenitud de jurisdicción resuelva si procede suspender el procedimiento de restitución o en su caso acumular ambas acciones la de restitución y exclusión.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO- Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: No.1832/93

Dictada el 4 de febrero de 1998

Pob.: "APULCO"

Mpio.: Tuxca cuesco

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la acción de ampliación de ejido, ejercitada por campesinos del poblado denominado "APULCO", Municipio de Tuxca cuesco, Jalisco, que de constituirse se denominará

“Apulco” y quedará ubicado en los mismos Municipio y Estados.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado “APULCO”, Municipio Tuxca cuesco, Estado de Jalisco, por concepto de ampliación de ejido la superficie de 239-05-01 (doscientas treinta y nueve hectáreas, cinco áreas una centiáreas) de agostadero cerril de mala calidad eriazos que se tomarán del predio “El Rincón” del municipio y estado señalados, que constituyen demasías propiedad de la Federación, afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de 60 (sesenta) campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Comuníquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la sentencia ejecutoria dictada en el juicio de garantías número D.A.: 3574/95 cuyo cumplimiento se provee.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y en su oportunidad

archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 237/97-15

Dictada el 17 de marzo de 1998

Pob.: “SAN SEBASTIAN
TEPONAHUAXTLAN Y SU ANEXO
TUXPAN”

Mpio.: Mezquitic

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO. Es procedente el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por MARIA FRANCO GALINDO, en contra de la sentencia emitida el veintinueve de agosto de mil novecientos y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 172/15/94, relativo a la acción de restitución de tierras comunales.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios tercero y cuarto formulados por el promovente del RECURSO DE REVISIÓN, y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada, para que siguiendo los lineamientos de este fallo esencialmente del considerando cuarto, el Tribunal del conocimiento se allegue el expediente de exclusión y con base en ello con plenitud de jurisdicción resuelva si procede suspenderse el procedimiento de restitución o en su caso acumular ambas acciones la de restitución y exclusión.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos de primera instancia

al Tribunal de origen; y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe

RECURSO DE REVISION: 239/97-15

Dictada el 17 de marzo de 1998

Pob.: "SAN SEBASTIAN
TEPONAHUAXTLAN Y SU ANEXO
TUXPAN"

Mpio.: Mezquitic

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO. Es procedente el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por JUVENTINO GUZMAN RUIZ, en contra de la sentencia emitida el veinte de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 164/15/94, relativo a la acción de restitución de tierras comunales.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios tercero y cuarto formulados por el promovente del RECURSO DE REVISIÓN, y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada, para que siguiendo los lineamientos de este fallo esencialmente del considerando cuarto, el Tribunal del conocimiento se allegue el expediente de exclusión y con base en ello con plenitud de jurisdicción resuelva si procede suspender el procedimiento de restitución o en su caso acumular ambas acciones la de restitución y exclusión.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos de primera instancia

al Tribunal de origen; en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1190/94

Dictada el 9 de diciembre de 1997

Pob.: "CORTE COLORADO"

Mpio.: Casimiro Castillo

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras cumplimiento de ejecutoria D.A.5641/96.

PRIMERO. Es improcedente la nulidad de fraccionamiento respecto de los predios "Los Remblases" y "Los Ciruelos y Agua Fría", al no configurarse la hipótesis prevista en el artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por tanto es improcedente declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de agosto de ese mismo año, por lo que no se cancelan los certificados número 4816 y 4817, que amparan los predios que anteceden, al no configurarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 418 del ordenamiento legal antes invocado, atento a lo dispuesto en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Corte Colorado", Municipio de Casimiro Castillo, Estado de Jalisco.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado apuntado en el punto anterior, con una superficie de 205-03-43 (doscientas cinco hectáreas, tres áreas, cuarenta y tres centiáreas) de humedad, que se tomarán de la "Ex-Laguna del Rosario", consideradas propiedad de la Federación, según decreto presidencial de veinte de julio de mil

novecientos cuarenta y nueve, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de agosto del mismo año, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se destinará a satisfacer las necesidades de veintiún campesinos capacitados cuyos nombres se precisaron en el considerando segundo.

Esta superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, por cuanto al destino de las tierras y la organización económica y social del poblado, la asamblea general de ejidatarios acordará lo conducente en términos de los artículos 10, 23, y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se modificara mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, de cinco de octubre de mil novecientos setenta y dos, publicado en el periódico oficial de esa Entidad Federativa, el veintiuno de diciembre de ese mismo año, en lo que respecta a la afectación del predio denominado "Chico de los Dominguez", con superficie de 230-00-00 (doscientas treinta hectáreas) de agostadero cerril.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda, de igual forma inscribáse en el Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Por oficio, envíese copia certificada de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el objeto de informarle el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente D.A.5641/96, para los efectos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por Oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaria de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 238/97-15

Dictada el 17 de marzo de 1998

Pob.: "SAN SEBASTIAN
TEPONAHUAXTLAN Y SU ANEXO.

Mpio.: Mezquitic

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO. Es procedente el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por RAMON MURO HERNANDEZ, en contra de la sentencia emitida el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 169/15/94, correspondiente a la acción de restitución de tierras comunales.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios tercero y cuarto formulados por el promovente del RECURSO DE REVISIÓN, y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada, para que siguiendo los lineamientos de este fallo esencialmente del considerando cuarto, el Tribunal del conocimiento se allegue el expediente de exclusión y con base en ello con plenitud de jurisdicción resuelva si procede suspender el procedimiento de restitución o en su caso acumular ambas acciones la de restitución y exclusión.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe

RECURSO DE REVISIÓN: 244/97-15

Dictada el 17 de marzo de 1998

Pob.: "SAN SEBASTIAN
TEPONAHUAXTLAN Y SU ANEXO
TUXPAN".

Mpio.: Mezquitic

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras comunales

PRIMERO. Es procedente el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por ARATH ARIAS PAREDES, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 162/15/94, correspondiente a la acción de restitución de tierras comunales.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios tercero y cuarto formulados por el promovente del RECURSO DE REVISIÓN, y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada, para que siguiendo los lineamientos de este fallo esencialmente del considerando cuarto, el Tribunal del conocimiento se allegue el expediente de exclusión y con base en ello con plenitud de jurisdicción resuelva si procede suspender el procedimiento de restitución o en su caso acumular ambas acciones la de restitución y exclusión.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 231/97-15

Dictada el 17 de marzo de 1998

Pob.: "SAN SEBASTIAN
TEPONAHUAXTLAN Y SU ANEXO
TUXPAN"

Mpio.: Mezquitic

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO. Es procedente el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por SALVADOR MORA ABREGON, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara Jalisco, en el juicio agrario número 175/15/94, relativo a la acción de restitución de tierras comunales.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios tercero y cuarto formulados por el promovente del RECURSO DE REVISIÓN, y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada, para que siguiendo los lineamientos de este fallo esencialmente del considerando cuarto, el Tribunal del conocimiento se allegue el expediente de exclusión y con base en ello con plenitud de jurisdicción resuelva si procede suspender el procedimiento de restitución o en su caso acumular ambas acciones la de restitución y exclusión.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 234/97-15

Dictada el 17 de marzo de 1998

Pob.: "SAN SEBASTIAN
TEPONAHUAXTLAN Y SU ANEXO
TUXPAN"

Mpio.: Mezquitic

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO. Es procedente el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por JUAN, ROBERTO y LEOCADIO de apellido MORA RAMOS, en contra de la sentencia emitida el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 171/15/94, relativo a la acción de restitución de tierras comunales.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios tercero y cuarto formulados por el promovente del RECURSO DE REVISIÓN, y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada, para que siguiendo los lineamientos de este fallo esencialmente del considerando cuarto, el Tribunal del conocimiento se allegue el expediente y con base en ello con plenitud de jurisdicción resuelva si procede suspender el procedimiento de restitución o en su caso acumular ambas acciones la de restitución y exclusión.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, afirman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: No.: 010/97

Dictada el 10 de marzo de 1998

Pob.: "ALISTA"

Mpio.: Venustiano Carranza

Edo.: Jalisco

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "ALISTA", ubicado en el Municipio de Venustiano Carranza, en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de tercera ampliación de ejido al poblado "ALISTA", Municipio de Venustiano Carranza, en el Estado de Jalisco, con una superficie total de 127-00-00 (ciento veintisiete hectáreas) de temporal, afectando con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio fracción II de la "Ex-hacienda Telcampana", propiedad de FRANCISCO JAVIER CORTINA TORRES, y J. ESTEBAN GUILLERMO CORTINA GONZALEZ, ubicado en el Municipio y Estado de referencia. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado y de los noventa y cuatro capacitados que se señalan en el considerando tercero de esta sentencia, con

todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y la organización, económica y social, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; y los puntos resolutive de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Asó, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que Autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 246/97-15

Dictada el 17 de marzo de 1998

Pob.: "SAN SEBASTIAN
TEPONAHUAXTLAN Y SU ANEXO
TUXPAN"

Mpio.: Mezquitic

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO. Es procedente el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por DOROTEO REYES GONZALEZ, en contra de la sentencia emitida el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 158/15/94, correspondiente a la acción de restitución de tierras comunales.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios tercero y cuarto formulados por el promovente del RECURSO DE REVISIÓN, y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada, para que siguiendo los lineamientos de este fallo esencialmente del considerando cuarto, el Tribunal del conocimiento se allegue el expediente de exclusión y con base en ello con plenitud de jurisdicción resuelva si procede suspender el procedimiento de restitución o en su caso acumular ambas acciones la de restitución y exclusión.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 242/97-15

Dictada el 17 de marzo de 1998

Pob.: "SAN SEBASTIAN
TEPONAHUAXTLAN Y SU ANEXO
TUXPAN"

Mpio.: Mezquitic

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO. Es procedente el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por JOSE PERALES FREGOSO, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 176/15/94, relativo a la acción de restitución de tierras comunales.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios tercero y cuarto formulados por el promovente del RECURSO DE REVISIÓN, y en consecuencia la sentencia impugnada, para que siguiendo los lineamientos de este fallo esencialmente del considerando cuarto, el Tribunal del conocimiento se allegue el expediente de exclusión y con base en ello con plenitud de jurisdicción resuelva si procede suspender el procedimiento de restitución o en su caso acumular ambas acciones la de restitución y exclusión.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 216/97-13

Dictada el 24 de febrero de 1998

Pob.: "ATENTO"
Mpio.: Atenco
Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el RECURSO DE REVISIÓN promovido por el Comisariado del poblado "RANCHO QUEMADO", Municipio de Atenco, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, al resolver el juicio agrario 654/93, que versó sobre la restitución de tierras comunales.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios expresados por los recurrentes, se confirma la sentencia antes descrita, de

acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 230/97-15

Dictada el 17 de marzo de 1998

Pob.: "SAN SEBASTIAN
TEPONAHUAXTLAN Y SU ANEXO
TUXPAN"
Mpio.: Mezquitic
Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO. Es procedente el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por GILDARDO ABRAGO TREJO, en contra de la sentencia emitida el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 170/15/94, relativo a la acción de restitución de tierras comunales.

SEGUNDO. Se declaran fundados lo agravios tercero y cuarto formulados por el promovente del RECURSO DE REVISIÓN, y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada, para que siguiendo los lineamientos de este fallo esencialmente del considerando cuarto, el Tribunal del conocimiento se allegue el expediente de exclusión y con base en ello con plenitud de

jurisdicción resuelva si procede suspender el procedimiento de restitución o en su caso acumular ambas acciones la de restitución y exclusión.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 232/97-15

Dictada el 17 de marzo de 1998

Pob.: "SAN SEBASTIAN
TEPONAHUAXTLAN Y SU ANEXO
TUXPAN"

Mpio.: Mezquitic

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO. Es procedente el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por ROGELIO ABREGO TREJO, en contra de la sentencia emitida el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 167/15/94, relativa a la acción de restitución de tierras comunales.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios tercero y cuarto formulados por el promovente del RECURSO DE REVISIÓN, y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada, para que siguiendo los lineamientos de este fallo esencialmente del considerando cuarto, el Tribunal del conocimiento se allegue el expediente de exclusión y con base en ello con plenitud de

jurisdicción resuelva si procede suspender el procedimiento de restitución o en su caso acumular ambas acciones la de restitución y exclusión.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 236/97-15

Dictada el 17 de marzo de 1998

Pob.: "SAN SEBASTIAN
TEPONAHUAXTLAN Y SU ANEXO
TUXPAN"

Mpio.: Mezquitic

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO. Es procedente el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por RUBEN FAUSTO MACIAS, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 165/15/94, correspondiente a la acción de restitución de tierras comunales.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios tercero y cuarto formulados por el promovente del RECURSO DE REVISIÓN, y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada, para que siguiendo los lineamientos de este fallo esencialmente del considerando cuarto, el Tribunal del conocimiento se allegue el expediente de exclusión y con base en ello con plenitud de

jurisdicción resuelva si procede suspender el procedimiento de restitución o en su caso acumular ambas acciones la de restitución y exclusión.

TERCERO. Publíquense los puntos resolvimos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 240/97-15

Dictada el 17 de marzo de 1998

Pob.: "SAN SEBASTIAN
TEPONAHUAXTLAN Y SU ANEXO
TUXPAN"

Mpio.: Mezquitic

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO. Es procedente el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por CRISTOBAL PERALES MACIAS, en contra de la sentencia admitida el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco en el juicio agrario número 173/15/94, correspondiente a la acción de restitución de tierras comunales.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios tercero y cuarto formulados por el promovente del RECURSO DE REVISIÓN, y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada, para que siguiendo los lineamientos de este fallo esencialmente del considerando cuarto, el Tribunal del conocimiento se allegue el expediente de exclusión y con base en ello con plenitud de

jurisdicción resuelva si procede suspender el procedimiento de restitución o en su caso acumular ambas acciones la de restitución y exclusión.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos de primera instancia al tribunal de origen; en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 250/97-15

Dictada el 17 de marzo de 1998

Pob.: "SAN SEBASTIAN
TEPONAHUAXTLAN Y SU ANEXO
TUXPAN"

Mpio.: Mezquitic

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO. Es procedente el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por RAUL ARIAS PAREDES, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 159/15/94, relativo a la acción de restitución de tierras comunales.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios tercero y cuarto formulados por el promovente del RECURSO DE REVISIÓN, y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada, para que siguiendo los lineamientos de este fallo esencialmente del considerando cuarto, el Tribunal del conocimiento se allegue el expediente de exclusión y con base en ello con plenitud de

jurisdicción resuelva si procede suspender el procedimiento de restitución o en su caso acumular ambas acciones la de restitución y exclusión.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN No. 81/97-16

Dictada el 11 de diciembre de 1997

Pob.: "LAS CEBOLLAS"

Mpio.: Tuxcueca

Edo.: Jalisco

Acc.: Controversia agraria por límites de terrenos.

PRIMERO. Es procedente el RECURSO DE REVISIÓN promovido por RAFAEL DIAZ CARDENAS, tal y como se advirtió en los razonamientos vertidos en el considerando tercero de esta sentencia, promovido en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, dentro del expediente registrado con el número 219/96/94.

SEGUNDO. Son inoperantes e insuficientes los agravios expresados por el recurrente, de acuerdo al razonamiento contenido en el considerando quinto de esta resolución, en consecuencia, se confirma la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, para los efectos referidos en la parte final de dicho considerando.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta resolución devuélvase los autos originales a su Tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 323/97

Dictada el 11 de noviembre de 1997

Pob.: "SANTO TOMAS"

Mpio.: Hoxtotipaquillo"

Edo.: Jalisco

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de tercera ampliación de ejido, promovida por el grupo de campesinos del poblado denominado "SANTO TOMAS", ubicado en el Municipio de Hoxtotipaquillo, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede una superficie total del 193-54-15 (ciento noventa y tres hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la forma siguiente: 31-32-00 (treinta y una hectáreas, treinta y dos áreas), del predio "El Pedregal" o "El Capulín", como terrenos baldíos propiedad de la Nación, en posesión de Manuel Limón o su sucesión y 162-22-15 (ciento sesenta y dos hectáreas, veintidós áreas, quince centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, para beneficiar a diecisiete campesinos capacitados; superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de la tierras, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el

Periódico Oficial del Estado de Jalisco; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la propiedad y de Comercio correspondiente ; y al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos, conforme a las leyes aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta resolución.

JUICIO AGRARIO: No. 123/93

Dictada el 11 de noviembre de 1997

Pob.: "EL PLATANAR"

Mpio.: Tuxcacuesco

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL PLATANAR", Municipio de tuxcacuesco, Estado de jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido, al poblado indicado en el punto resolutiveo que antecede, con una superficie total de 145-96-18 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, noventa y seis áreas, dieciocho centiáreas), que se tomaran de la siguiente manera: del predio "El Guayabo", propiedad de GUILLERMO y ALFREDO CAMBEROS PRECIADO, 62-61-40 (sesenta y dos hectáreas, sesenta y una áreas, cuarenta centiáreas), de agostadero con un 30% susceptible al cultivo; del predio "El Mezquite", propiedad de ANTONIO ARAIZA CERVANTES, 83-34-68 (ochenta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta y ocho centiáreas) de agostadero, ubicados en el Municipio y Estado antes indicados, por haber permanecido inexplorados por más de dos años sin causas justificadas, en términos del artículo 251, aplicado en sentido contrario, de la Ley de Reforma Agraria.

La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del

núcleo de población promovente , para beneficiar en términos colectivos a treinta y tres campesinos cuyos nombres se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras, corresponderá a la asamblea general de ejidatarios resolver lo conducente en términos de los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo por el Gobernador del Estado de Jalisco, el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad Federativa, el nueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribáse en el Registro Público de la propiedad correspondiente para que haga las cancelaciones respectivas. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos agrarios de acuerdo a las normas aplicables y atento a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por Oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria. Ejecútese, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran; con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 266/97-13

Dictada el 8 de enero de 1998

Pob.: "SAN ANTONIO PUERTA DE LA VEGA"

Mpio.: Ameca

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es importante el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por JOSE EFRAIN MATA OLVERA, en contra de la sentencia dictada el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario de Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en autos del expediente 83/93 y su acumulado 453/93, relativos a nulidad de actos y documentos, por no actualizarse el supuesto a que se refiere el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutorios de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 448/97

Dictada el 21 de enero de 1998

Pob: "COLONIA RUIZ CORTINEZ Y ANEXOS"

Mpio.: Tomatlán

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERA. Es procedente la acción de tierras promovida por campesinos del poblado "COLONIA RUIZ CORTINEZ y ANEXOS", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido por concepto de dotación de tierras, una superficie de 86-71-07 (ochocientos sesenta y siete hectáreas, setenta y una áreas y siete centiáreas), de las cuales 760-00-00 (setecientos sesenta hectáreas) son de riego y 107-71-07 (ciento siete hectáreas, setenta y una áreas y siete centiáreas) de temporal propiedad de la Federación, afectables al tenor de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 78 (setenta y ocho) campesinos capacitados ya nombrados en el considerando tercero, (hecha exclusión de los quejosos en el amparo, por las razones expuestas en el considerando SEXTO) ubicado en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, dentro del Distrito de riego número 93, del Río Tomatlán, superficie que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Respecto al volumen de agua a fijarse, se le niega la dotación de aguas en forma independiente al ejido "Colonia Ruíz Cortínez y Anexos", toda vez que el núcleo beneficiado con la dotación, aprovecha el agua de la presa "Cajón de Peña" para consumo del riego de las 760-00-00 (setecientos sesenta hectáreas), con que cuenta su dotación de tierras, resultando suficiente para satisfacer sus necesidades.

CUARTO. Se revoca el mandamiento del Gobierno del Estado, del siete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

QUINTO. Envíese copia certificada de esta restitución al Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el estado, para su debido conocimiento.

SEXTO. Expidanse a los 78 (setenta y ocho) campesinos capacitados, los certificados de Derechos agrarios correspondientes.

SEPTIMO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.